

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Lunes 31 de Marzo de 1941

NUMERO 8461

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley 23 de 21 de Marzo de 1941, por la cual se crea la Caja de Seguro Social.
Ley 24 de 24 de Marzo de 1941, por la cual se reglamenta el ejercicio del comercio la explotación de las industrias y la práctica de las profesiones liberales.

PODER EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 3 de 22 de Febrero de 1941, por el cual se reglamenta las reuniones de autoridades y jefes de policía de la provincia.

Sección Segunda

Resuelto 50 de 15 de Marzo de 1941, por el cual se concede libertad condicional a Ana Maud Smith.

Resuelto 51 de 17 de Marzo de 1941, por el cual se concede libertad condicional a José Duarte Vega.

Resuelto 52 de 18 de Marzo de 1941, por el cual se aprueba la Resolución 3 de 20 de Marzo de 1941, del Consejo Municipal de La Chorrera.

Resuelto 53 de 18 de Marzo de 1941, por el cual se aprueba el Decreto 4 de 20 de Febrero de 1941 del Gobernador de Cuenca.

Sección Sexta

Resolución 1 de 4 de Marzo de 1941, por la cual se confirma la resolución 13 de 15 de Abril de 1940, de la Sección de Trabajo, de la antigua Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.

Resolución 2 de 4 de Marzo de 1940, por la cual se aprueba la resolución 8 de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Resolución 4 de 8 de Marzo de 1941, por la cual se aprueba la resolución 4 de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución 40 de 27 de Febrero de 1941, por la cual se aprueba la Resolución 90 de 26 de Julio de 1931 del Administrador General del Impuesto de Licores.

Resolución 41 de 27 de Febrero de 1941, por la cual se aprueba la Resolución 3 de 27 de Enero de 1935 del Administrador General del Impuesto de Licores.

Resolución 42 de 27 de Febrero de 1941, por la cual se aprueba la Resolución 7 de 31 de Enero de 1935 del Administrador General del Impuesto de Licores.

Resolución 43 de 24 de Febrero de 1941, por la cual se aprueba la Resolución 72 de 22 de Diciembre de 1935 del Administrador General del Impuesto de Licores.

Resolución 44 de 24 de Febrero de 1941, por la cual se aprueba la Resolución 69 de 19 de Diciembre de 1934 del Administrador General del Impuesto de Licores.

Telegramas rezagados.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 23

(DE 21 DE MARZO DE 1941)

por la cual se crea la Caja de Seguro Social.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1º Establécese el Seguro Social en favor de los Contribuyentes y a cargo de la Caja de Seguro Social, como un auxilio pecuniario en los casos de los riesgos a que esta Ley se refiere.

Artículo 2º El Seguro Social es obligatorio:

a) Para todo Empleado al servicio del Estado, de las Provincias, de los Municipios, de las entidades públicas autónomas y semi-autónomas, y de las organizaciones y corporaciones públicas descentralizadas;

b) Para todo Empleado al servicio de personas o entidades privadas que tengan su asiento o domicilio en los Distritos de Panamá y Colón; y

c) Para las personas que trabajan independientemente, si sus ingresos no exceden de tres mil balboas (B. 3.000.00) al año.

Parágrafo. Previa recomendación de los actuarios o técnicos y a solicitud de la Junta Directiva, el Poder Ejecutivo podrá hacer extensivo el Seguro Social a otras localidades del interior, o a los empleados de determinadas clases de empresas que operan en el interior de la República.

Artículo 3º El Seguro Social es voluntario:

a) Para las personas que trabajan independientemente si sus ingresos exceden de tres mil balboas (B. 3.000.00) por año; y

b) Para los cónyuges e hijos menores de los Contribuyentes, a fin de hacer extensivos a ellos, mediante la contratación de un seguro de familia, los beneficios que el Seguro Social establece en favor de los Contribuyentes.

Artículo 4º Créase la Caja de Seguro Social, como un organismo de previsión social, con personería jurídica propia, para los fines y objetos que esta Ley establece. El Estado será responsable subsidiariamente del cumplimiento de las obligaciones que la Caja de Seguro Social contraiga de acuerdo con esta Ley.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo contratará los servicios de actuarios o técnicos de reconocida probidad, a fin de que hagan un estudio completo de la materia objeto de esta Ley.

Basado en el informe que le sea rendido, el Poder Ejecutivo dictará los decretos reglamentarios en desarrollo de ella, a fin de que la Caja de Seguro Social comience a funcionar a la mayor brevedad posible.

Artículo 5º Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Empleado. A toda persona natural que presta servicios personales mediante el pago de una retribución.

No se consideran comprendidas en esta definición de Empleado a las personas que trabajan en profesiones u oficios por su propia cuenta.

b) Patrono. A toda persona natural o jurídica y a toda entidad pública o privada, que use los servicios personales de un Empleado, mediante el pago de una retribución.

c) Contribuyente. A toda persona natural que, de acuerdo con esta Ley, hace pagos a la Ca-

ja de Seguro Social para tener derecho a recibir las prestaciones del Seguro Social contra cualquiera de los riesgos que la Caja de Seguro Social asume.

d) **Retribución.** Todo valor que el Empleado recibe del Patrono en pago de sus servicios, ya se denomine salario, sueldo, comisión, bono diviendo, asignación o de cualquier otra manera.

e) **Entrada.** Toda Ganancia de quien trabaje independientemente como dueño de empresa o los ingresos de los que trabajan en profesiones u oficios por su propia cuenta.

f) **Cuota.** El pago que un Contribuyente haga a la Caja de Seguro Social, como prima del Seguro Social, de acuerdo con su retribución o entrada por un mes completo de servicios.

Cuando los pagos de la prima sean diarios, veinticinco pagos equivaldrán a una cuota mensual; cuando los pagos de la prima sean semanales, cuatro pagos equivaldrán a una Cuota mensual; cuando los pagos de la prima sean quincenales, dos pagos equivaldrán a una cuota mensual, y cuando los pagos de la prima sean por décadas, tres pagos equivaldrán a una Cuota mensual.

CAPITULO II

Riesgos

Artículo 6º El Seguro Social establecido por la presente Ley cubre los siguientes riesgos:

- a) Enfermedad;
- b) Maternidad;
- c) Invalidez;
- d) Vejez; y,

e) Muerte.

También cubrirá cuando la capacidad financiera de la Caja de Seguro Social lo permita, los riesgos de Cesantía y Accidente de Trabajo.

Artículo 7º Los riesgos de enfermedad y de maternidad comprenden las siguientes prestaciones:

- a) Asistencia Médica;
- b) Hospitalización;
- c) Servicios quirúrgicos; y,
- d) Servicios de Farmacia.

Estas prestaciones serán atendidas por las Instituciones del Estado.

Artículo 8º Se suspenden las prestaciones de los riesgos de enfermedad y maternidad en los casos en que el asegurado se niegue a cumplir las prescripciones médicas que se le impartan.

Artículo 9º Los riesgos de enfermedad y maternidad pueden hacerse extensivos a los cónyuges y a los hijos menores de los Contribuyentes, siempre que contraten un Seguro de familia.

Artículo 10. Los riesgos de invalidez, vejez, y muerte, comprende únicamente subsidios en dinero.

Artículo 11. El riesgo de muerte se establece en favor de las viudas o de los hijos menores de quince años de los Contribuyentes fallecidos.

Artículo 12. No habrá lugar al pago de las prestaciones del Seguro Social cuando el daño de que se trate haya sido producido voluntariamente por el mismo Contribuyente.

Artículo 13. La Caja de Seguro Social podrá

NOTIFICACION

Se hace a los suscriptores locales de la GACETA OFICIAL, en el sentido de que desde la fecha, deben solicitarla en la Oficina de correos por haber suspendido dicha Oficina el reparto de impresos a domicilio.

Se notifica igualmente a los suscriptores y al público en general, que ningún pago por suscripciones debe hacerse a otra persona que al suscrito,

DANIEL JACINTO FUENTES
Administrador.

reasegurar, dentro o fuera del país, cualesquiera de los riesgos que comprende el Seguro Social según esta Ley.

CAPITULO III

Recursos y Rentas

Artículo 14. Constituye el recurso principal de la Caja de Seguro Social, una prima del cinco por ciento (5%) sobre las Retribuciones o las Entradas de los Contribuyentes.

En el caso de los Empleados, el pago de la prima corresponde por mitad al Patrono y al Empleado. El Patrono queda obligado.

a) A retener del Empleado, al hacerle cada pago por sus servicios, el dos y medio por ciento;

b) A aportar de su propio peculio una cantidad igual; y,

c) A depositar en la Caja de Seguro Social, en nombre del Empleado, lo retenido y lo aportado como monto total de la prima.

Si el patrono omitiere hacer el pago de la prima, el Empleado podrá cumplir, para tener derecho a las prestaciones del Seguro Social, con el depósito de la mitad de la prima, y la Caja de Seguro Social, deberá proceder contra el Patrono para hacer efectivo el pago de la otra mitad.

En el caso de los dueños de empresas y de las personas que trabajan en profesiones u oficios por su propia cuenta, el pago de la prima les corresponde totalmente a ellos.

Artículo 15. Cuando el Patrono es la Nación, la Provincia, el Municipio o alguna entidad oficial autónoma o semiautónoma, la institución encargada de hacer el pago a los Empleados deberá retener la mitad de la prima, aportar la suma correspondiente a la otra mitad y remitir la prima total a la Caja de Seguro Social en nombre de cada Empleado.

Artículo 16. Para la efectividad del cobro de la prima del Seguro Social con respecto a los Contribuyentes, créase el Carnet de Seguro Social y la Estampilla de Seguro Social.

La Caja de Seguro Social está en la obligación de proveer libre de costo a todo contribuyente un Carnet de Seguro Social.

El Carnet de Seguro Social es un documento que pertenece al Contribuyente y el cual le servirá de comprobante de los pagos de la prima del Seguro Social para los efectos de recibir las prestaciones en casos de riesgos. El Reglamento determinará la manera de comprobar los pagos en caso de pérdida del Carnet.

La prima del Seguro Social se hará efectiva adhiriendo al Carnet estampillas por valor de la prima correspondiente a cada pago.

Artículo 17. El producto íntegro de las primas del Seguro Social ingresará a la Caja de Seguro Social, y corresponde a ésta todo lo relativo a su recaudación, administración y disposición, así como lo relativo a la emisión y venta de las Estampillas de Seguro Social.

Artículo 18. Además de las primas del Seguro Social, la Caja de Seguro Social dispondrá de los siguientes recursos:

a) Cien mil balboas (B. 100.000.00) que la Nación le entregará en dinero efectivo como aporte inicial para el funcionamiento de la Caja;

b) Un impuesto de producción de un centé-

simo de balboa (B. 0.01) por cada litro de bebidas alcohólicas de cualquier clase que se consuman en el País, con excepción de la cerveza nacional cuyo impuesto será de medio centésimo de balboa (B. 0.01/2) por cada litro;

c) Un impuesto de cinco por ciento (5%) sobre las entradas brutas provenientes de la inserción de anuncios o avisos en diarios, revistas, y otras publicaciones periódicas, y, un impuesto de dos y medio por ciento (2 1/2%) sobre las entradas brutas provenientes de la inserción de anuncios o avisos en los programas de las estaciones radio-difusoras;

d) El producto de las multas y recargos que se cobren de acuerdo con esta Ley o con el Reglamento de la Caja;

e) El Producto de las inversiones que haga la Caja con su fondo;

f) Las sumas de dinero que la Nación, las Provincias y los Municipios le asignen en sus respectivos presupuestos;

g) Los legados y donaciones que se le hicieren y las herencias que se le dejaren; y,

h) El Activo y Pasivo del Fondo de Jubilaciones creado por la Ley 7ª de 1935, al entrar a regir la presente Ley.

Parágrafo. Facúltase al Poder Ejecutivo para que destine los recursos adicionales que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Caja de Seguro Social.

Artículo 19. La Caja de Seguro Social únicamente podrá hacer inversiones en lo siguiente:

a) Bonos de la Deuda Externa de la Nación; y,

b) Construcción o adquisición de edificios para oficinas de la Caja de Seguro Social, de sus sucursales o agencias.

Parágrafo. La Caja de Seguro Social podrá obtener préstamos del Banco Nacional dando como garantía los Bonos de la Deuda Externa.

Artículo 20. Para hacer cualquiera de las inversiones autorizadas en el artículo anterior, se requerirá además de la opinión favorable del Gerente, el voto unánime de la Junta Directiva.

CAPITULO IV

De la Administración.

Artículo 21. La dirección y administración de la Caja de Seguro Social estará a cargo de un Gerente que será nombrado por el Presidente de la República con la aprobación de la Asamblea Nacional, y de una Junta Directiva integrada así: El Ministro de Hacienda y Tesoro, quien la presidirá; el Gerente del Banco Nacional y tres Directores principales, quienes con sus respectivos suplentes, serán nombrados por el Presidente de la República con la aprobación de la Asamblea Nacional.

Artículo 22. Para ser Gerente de la Caja de Seguro Social se requieren las mismas calidades que para serlo del Banco Nacional.

El Poder Ejecutivo, por razones de ineptitud o de incapacidad comprobada, podrá remover al Gerente de su cargo, cometiendo tal decisión a la consideración de la Asamblea Nacional.

Si se encontrare en receso la Asamblea, lo someterá a la consideración del Consejo de Gabinete, para cuya decisión será necesario el con-

cepto favorable de la mayoría de la Comisión Permanente de que trata el artículo 79 de la Constitución Nacional.

Artículo 23. El Gerente es el representante legal de la Caja de Seguro Social. Tendrá el sueldo que le sea asignado en la Ley General de Sueldos.

Parágrafo. El Gerente de la Caja de Seguro Social prestará una fianza de veinticinco mil balboas (B. 25.000.00).

Artículo 24. El Ministro de Hacienda y Tesoro podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta Directiva por el Secretario del Ministerio, y el Gerente del Banco Nacional por el Sub-Gerente del mismo Banco.

Artículo 25. Tanto el Gerente como los tres Directores que corresponde designar al Poder Ejecutivo con la aprobación de la Asamblea Nacional, serán nombrados por un período de seis años, a partir del día primero de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo 26. Con la aprobación de la Junta Directiva y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento interno de la Institución, corresponde al Gerente nombrar y remover a todos los empleados de la Caja, con excepción de los Auditores, quienes serán de libre nombramiento o remoción del Contralor General de la República.

Artículo 27. La creación de empleos y la fijación de sueldos, cuando ni unos ni otros estén provistos en la Ley o en el Reglamento, corresponderá a la Junta Directiva.

Artículo 28. Es atribución de la Junta Directiva oír las reclamaciones que presenten los Contribuyentes de la Caja contra las decisiones del Gerente, en cuanto a las prestaciones del Seguro Social que la Caja está obligada a satisfacer.

Artículo 29. Corresponde a la Junta Directiva confeccionar el Reglamento interno de la Caja y someterlo a la aprobación del Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no podrá ponerse en vigor.

Artículo 30. El Gerente presentará a la Junta Directiva todos los meses un informe de las actividades de la institución.

El Gerente también presentará a la Junta Directiva, una vez al año, un informe pormenorizado sobre la marcha de la Caja, que será enviado al Poder Ejecutivo y publicado en la GACETA OFICIAL.

Artículo 31. La Caja de Seguro Social tendrá también a su servicio un Abogado Consultor que será nombrado por el Gerente con la aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 32. Las funciones de la Junta Directiva, del Gerente y del Abogado Consultor serán establecidas en el Reglamento.

Artículo 33. Los manejos de la Caja de Seguro Social estarán sujetos a la fiscalización y vigilancia del Contralor General de la República, a quien corresponde el nombramiento de los Auditores necesarios.

CAPITULO V

Disposiciones Generales.

Artículo 34. Invístese a la Caja de Seguro So-

cial de jurisdicción coactiva para el cobro de todas las sumas de dinero que, por cualquier concepto, deben ingresarle. Corresponde el ejercicio de la jurisdicción coactiva al Gerente, quien podrá delegarla en el Abogado Consultor o en Colectores Especiales.

Artículo 35. Las Cuotas que, en concepto de primas, establece esta Ley, deben ser pagadas dentro de los diez primeros días de cada mes.

Si ese pago se verifica después de ese plazo, pero dentro del mismo mes, se cobrará un diez por ciento de recargo. Después de esta última fecha se procederá ejecutivamente, el recargo será del veinte por ciento y no se impondrán costas adicionales.

Los recargos antes dichos quedarán a favor de la Caja de Seguro Social.

Artículo 36. Con respecto a las personas ya jubiladas con anterioridad a la vigencia de esta Ley de acuerdo con las Leyes 9ª de 1924, 65 de 1926, 111 de 1928, 78 de 1930, 7ª de 1935, y artículo 4º de la Ley 14 de 1936, la Caja de Seguro Social asumirá el pago de las pensiones a que esas personas tienen derecho de conformidad con las citadas leyes bajo las cuales fueron decretadas sus jubilaciones.

Las solicitudes de jubilaciones que a la vigencia de la presente Ley se encuentren en la oficina del Comisionado de Jubilaciones serán resueltas de conformidad con las disposiciones de la Ley 7ª de 1935, y en este caso la Caja de Seguro Social asumirá también el pago de las pensiones a que esas personas tengan derecho.

Las personas a que el inciso anterior se refiere no tendrán derecho a ninguna de las prestaciones del Seguro Social establecido por la presente Ley, a menos que renuncien a su jubilación anterior y se acojan a las disposiciones de la presente Ley.

Quienquiera que a la vigencia de esta Ley se encontrare en alguno de los casos contemplados en la Ley 8ª de 1931 podrá reclamar a quien corresponda, en cualquier tiempo, la compensación correspondiente al tiempo de servicio que hasta ese momento le conceda dicha Ley.

Para los reclamos a que hubiere lugar con motivo de la mencionada Ley 8ª no será necesario el afianzamiento de costas.

Reconócese como Cuotas pagadas por los contribuyentes a la Caja de Seguro Social las sumas que a la vigencia de esta Ley hayan sido deducidas de los sueldos de los empleados públicos para el Fondo de Jubilación.

Parágrafo. La oficina de jubilaciones creada por la Ley 7ª de 1935, continuará funcionando con todo el personal que la integra, hasta tanto la Caja de Seguro Social asuma las prestaciones de servicio que esta Ley le asigna.

Artículo 37. Hasta tanto empiece a hacerse efectivo el cobro de las Cuotas del Seguro Social la Contraloría General de la República continuará deduciendo de los sueldos de los Empleados Públicos el porcentaje que establece la Ley 7ª de 1935, para atender así al pago de las pensiones de Jubilaciones acordadas en virtud de dicha Ley.

Artículo 38. Siempre que para tener derecho a las prestaciones del Seguro Social por riesgo

de Vejez, sea necesario haber pagado un número de Cuotas para cuyo pago no haya transcurrido tiempo suficiente a partir de la vigencia de la presente Ley, el asegurado tendrá derecho a la prestación de que trata si ha pagado con puntualidad las Cuotas en el tiempo transcurrido.

Artículo 39. La Caja de Seguro Social podrá abrir, con las formalidades y requisitos que el Reglamento señale, sucursales o agencias en cualquier punto de la República.

Artículo 40. Es nula toda estipulación contractual en virtud de la cual se haga recaer sobre el Empleado el pago total de la prima del Seguro Social.

Toda violación de esta disposición será castigada con multa de diez balboas (B. 10.00) a cien balbos (B. 100.00) que será impuesta al Patrono.

Artículo 41. El Patrono que dedujere al Empleado la Cuota que a éste le corresponde en el pago de la prima y no hiciere el pago de la misma, será castigado por peculado de acuerdo con el Código Penal.

Artículo 42. La Caja de Seguro Social gozará de todas las prerrogativas y privilegios concedidos a las demás Instituciones de Crédito del Estado, y, en consecuencia, estará exonerada del pago de todo impuesto nacional, provincial o municipal.

Artículo 43. No es embargable la parte de la Retribución o la Entrada de ningún Contribuyente que deba destinarse al pago de la prima del Seguro Social. Tampoco son embargables las sumas de dinero que correspondan a los Contribuyentes por razón de las prestaciones del Seguro Social.

Artículo 44. El Poder Ejecutivo dictará las medidas que sean necesarias para que la Caja de Seguro Social comience a operar a la mayor brevedad posible.

Artículo 45. (Transitorio). No será obligatorio el Seguro Social para aquellos Empleados de empresas privadas que al entrar en vigencia la presente Ley estén asegurados como tales por sus Patronos, siempre que concurren las siguientes condiciones:

a) Que a juicio de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social tal Seguro satisfaga los fines generales de esta Ley;

b) Que las entidades aseguradoras sean responsables, a juicio de la Junta Directiva; y,

c) Que la solicitud de exención sea hecha dentro del término de tres meses contados desde la fecha en que entre en vigencia esta Ley, y sea resuelta favorablemente por la Junta Directiva.

Artículo 46. Cuando así lo estime conveniente, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, contratará los servicios de actuarios o técnicos, para la revisión de las previsiones económicas del sistema adoptado por la Caja de Seguro Social.

Artículo 47. La mitad de las Cuotas que los Patronos que sean personas naturales o entidades privadas tienen que aportar a favor de sus empleados, se considerarán como gastos en el cómputo del Estado de Ganancias y Pérdidas para los efectos del pago del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 48. Esta Ley deroga la Ley 7ª de 1935 y todas las demás disposiciones legales relacionadas con jubilaciones y pensiones en lo que se opongan a la presente Ley.

Artículo 49. Esta ley comenzará a regir desde su sanción, y las Cuotas comenzarán a pagarse cuando lo determine el Poder Ejecutivo.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de marzo del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

L. J. SAYAVEDRA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—21 de marzo de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 24

(DE 24 DE MARZO DE 1941)

por la cual se reglamenta el ejercicio del comercio, la explotación de las industrias y la práctica de las profesiones.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º Para ejercer el comercio, la explotación de cualquier industria y para el ejercicio de profesiones liberales, se requiere poseer una Patente especial, según la actividad a que se va a dedicar el solicitante, que será expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio.

No necesitarán Patente las personas naturales y las jurídicas constituídas en su totalidad por panameños, que se dediquen exclusivamente a la compra y venta de animales o productos del país. Tampoco necesitarán Patente los que se dediquen a la cría, ceba o esquilmo del ganado, a la agricultura, a la apicultura o avicultura, salvo que ellas compren o importen productos extranjeros para comerciar.

Artículo 2º Ninguna persona podrá dedicarse al comercio ni a ninguna de las industrias de que trata esta Ley, sin antes haber obtenido la Patente respectiva. Sólo podrán importar por cualquier medio las personas naturales o jurídicas que tengan Patente.

Artículo 3º No se concederá Patente a los extranjeros de razas de inmigración prohibida. Las personas naturales de inmigración prohibida y las jurídicas constituídas por éstas, sólo podrán dedicarse a la agricultura. El Poder Ejecutivo podrá permitirles sin embargo la explotación de aquellas industrias que crea conveniente.

Tampoco se otorgará Patente a las Sociedades Anónimas que puedan emitir acciones al portador por suma mayor del veinticinco por ciento

(25%) de las acciones pagadas y liberadas.

Los extranjeros de razas de inmigración prohibida no podrán adquirir acciones nominativas en las sociedades a que se refiere el inciso anterior.

Si después de otorgada la Patente se reforma el pacto social de modo que el número de acciones al portador exceda del límite señalado en el inciso anterior de este artículo, se cancelará la Patente que se haya otorgado.

Artículo 4º Se establecen cuatro tipos de Patente que deberán renovarse anualmente, a saber:

Patente Comercial o Industrial de Primera Clase.

Patente Comercial o Industrial de Segunda Clase.

Patente General.

✓ Patente para Profesiones Liberales.

La Patente de primera clase es necesaria para ejercer el comercio al por mayor y otras actividades tales como las que se refieren a Bancos Comerciales o Hipotecarios, Compañías de Seguros, Empresas de Servicios de Utilidad Pública, de restaurantes, hoteles, y a dedicarse a las industrias manufactureras, extractivas y a cualesquiera otras industrias similares o derivadas; y, en centros que tengan más de treinta y cinco mil habitantes, al establecimiento y operación de lavanderías a vapor o en seco.

La Patente de segunda clase es necesaria para ejercer el comercio al por menor y dedicarse a los negocios tales como los de cantina, pensiones, refresquerías, carnicerías, panaderías, espectáculos públicos, de imprenta, de empresas periodísticas, lavanderías de cualquier clase y magnitud, expendios de combustibles, transporte, agentes, comisionistas, corredores públicos, corredores de aduana, rematadores o martilleros, representantes de casas extranjeras, peluquerías, farmacias, boticas, droguerías y establecer fábricas o molinos para descascarar o moler arroz, café, maíz, maní, etc., así como el expendio de sus productos y aquellas otras actividades comerciales no especificadas aquí y que el Ministerio de Agricultura y Comercio estime convenientes.

La Patente General permitirá el ejercicio de cualquiera actividad comercial o industrial aun cuando no esté comprendida en los dos párrafos anteriores.

La Patente para Profesiones Liberales se concederá a los profesionales que puedan dedicarse a este género de actividad.

Artículo 5º La Patente de primera clase sólo se otorgará a las siguientes personas:

a) A las personas naturales, nacionales o extranjeras de inmigración permitida, mayores de edad, que no hayan sido condenadas por quiebra fraudulenta o culpable;

b) A las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, integradas por individuos de inmigración permitida, siempre que éstas tengan permanentemente constituido en el país un representante para todos los efectos legales.

Artículo 6º También se otorgará Patente de primera clase a las personas jurídicas nacionales o extranjeras, aún cuando estén integradas en parte por personas de inmigración prohibida, siempre que el capital que éstos tengan invertido

no exceda del veinticinco por ciento (25%) de las acciones pagadas y liberadas, o de la parte social.

Las acciones de las sociedades a que se refiere el inciso anterior deben ser totalmente nominativas.

Se prohíbe la venta, traspasos, endosos o la prenda de cualquier acción o parte social que haga una persona natural o jurídica a otra extranjera de raza de inmigración prohibida cuando exceda al porcentaje establecido en este artículo.

Si después de otorgada la Patente, por la colocación de acciones no suscritas al tiempo de otorgada dicha Patente, o por la emisión de nuevas acciones, mas del 25% del capital se encuentra en manos de extranjeros de inmigración prohibida, se cancelará la Patente.

Artículo 7º Solo se otorgará Patente de segunda clase a los panameños mayores de edad, que no hayan sido condenados por quiebra fraudulenta o culpable, y a las sociedades nacionales.

Para que una persona jurídica sea considerada como nacional para los efectos de este artículo, será preciso que el porcentaje de las acciones del capital social aportado por los nacionales con derecho a voto para cada establecimiento que funcione, sea el siguiente:

De un capital social que no pase de B. 2.000.00 el 100%.

De un capital social de B. 2.001.00 hasta B. 5.000.00 el 90%.

De un capital social de B. 5.001.00 hasta B. 10.000.00 el 80%.

De un capital social de B. 10.001.00 hasta B. 20.000.00 el 75%.

De un capital social de B. 20.001.00 hasta B. 30.000.00 el 60%.

De un capital social de B. 30.000.00 en adelante el 51%.

Los porcentajes de capitales correspondientes a extranjeros en la escala anterior, no podrán ser aportados por personas de inmigración prohibida.

Parágrafo. Exceptúanse de esta disposición las compañías industriales cuyo capital invertido en las respectivas industrias en el país exceda de B. 100.000.00, las cuales no necesitarán un porcentaje determinado aportado por nacionales en su capital social. Estas Compañías al establecerse en la República deberán ofrecerle al capital nacional un porcentaje de partes sociales que determinará el Ministerio de Agricultura y Comercio en proporción con el capital que invertirán en la República.—En caso de que estas partes sociales no sean adquiridas por capital nacional en un término que no exceda de ciento ochenta (180) días contados desde su fundación legal, las compañías podrán disponer de esas partes sociales como a bien tengan.

Parágrafo. A las compañías extranjeras industriales, y a las compañías subsidiarias de éstas para la venta de sus productos, que tengan sucursales para la venta al por menor en el territorio de la República al entrar a regir esta Ley, se les otorgará Patente de segunda clase en nombre de la Compañía que tenga el establecimiento en Panamá, Patente que les permí-

tirá negociar únicamente en los productos fabricados por la Compañía industrial matriz, o accesorios de dichos productos que al entrar a regir esta Ley se vendan como tales. Las que vengan a instalarse después de la promulgación de esta Ley, tendrán que sujetarse a los requisitos exigidos por el parágrafo anterior.

Artículo 8º Los extranjeros de inmigración permitida y los que constituyen ya una persona jurídica podrán obtener una Patente de segunda clase a su nombre o a favor de la sociedad por ellos constituida, para continuar operando sus negocios, siempre que al entrar a regir la presente Ley hayan residido en el territorio bajo la jurisdicción de la República durante cinco años si son solteros o casados con extranjeras; tres años, si son casados con panameñas o con extranjeras y tienen hijos nacidos en el territorio bajo la jurisdicción de la República, y dos años, si son casados con panameña y tienen hijos panameños.

Artículo 9º El Poder Ejecutivo queda facultado para conceder Patentes Comerciales a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ya establecidas al entrar a regir esta Ley, aun cuando sean de inmigración prohibida para continuar ejerciendo el comercio, siempre que llenen uno de los siguientes requisitos:

- a) Que continúen dedicados a la compra y venta de artículos comúnmente clasificados como artículos para turistas. El Ministerio de Agricultura y Comercio los determinará; y,
- b) Que continúen dedicados a la compra y venta de automóviles y artículos para éstos.

Parágrafo. Además de llenar alguno de los requisitos enumerados ya en este artículo, será preciso que esas personas reúnan estas condiciones:

- a) Que hayan cumplido con las Leyes vigentes en la República;
- b) Que tengan un capital no menor de B. 25.000.00 invertido en el negocio;
- c) Que nombren y mantengan gerente panameño con un sueldo que guarde relación con la índole y el volumen del negocio;
- d) Que tengan la cuenta corriente de su giro comercial en el Banco Nacional; y,
- e) Que no varíen sus actividades comerciales actuales.

Estas Patentes por ninguna circunstancia podrán ser expedidas por más de seis años, a partir de la vigencia de esta Ley a extranjeros de inmigración prohibida, y sólo se expedirán para establecimientos comerciales que hayan de funcionar en centros de más de treinta y cinco mil habitantes.

Artículo 10. La Patente General se otorgará solamente a los panameños que reúnan las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo séptimo y a las personas jurídicas cuyo capital total sea nacional.

Artículo 11. Tendrán derecho a la Patente para el ejercicio de las Profesiones Liberales los nacionales que tengan una profesión liberal, los extranjeros que se encuentren legalmente ejerciendo tales profesiones al entrar en vigencia esta Ley, y aquellos extranjeros a quienes el Poder Ejecutivo se lo conceda por no existir en el

país suficientes profesionales en el respectivo ramo o especialidad.

Parágrafo 1º No se les expedirá Patente como profesionales a los oriundos de aquellos países donde los panameños no puedan ejercer las respectivas profesiones. Pero se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo a los profesionales extranjeros que al entrar en vigencia esta Ley estén facultados para ejercer sus respectivas profesiones de conformidad con las Leyes anteriores.

Parágrafo 2º No podrá en ningún caso el Ministerio de Agricultura y Comercio expedir Patente Profesional a ninguna persona que no haya sido debidamente examinada por la respectiva Junta Técnica existente para dicha profesión; tampoco la otorgará cuando, llenado el requisito anterior, el aplicante queda comprendido en lo dispuesto en el parágrafo precedente. Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo a los profesionales que a la vigencia de esta Ley estén ya facultados para el ejercicio de sus respectivas profesiones de acuerdo con las Leyes anteriores.

Artículo 12. Toda persona natural que desee obtener Patente de cualquier clase, con excepción de la Profesional, deberá elevar una solicitud al Ministerio de Agricultura y Comercio, en la cual expresará:

- a) Su nombre completo y el número de cédula de identidad personal;
- b) Su nacionalidad;
- c) La fecha y lugar de su nacimiento;
- d) Su estado civil;
- e) Su domicilio civil o residencia habitual;
- f) Clase de actividad o actividades a que se va a dedicar, indicando el capital que invertirá;
- g) Lugar o lugares donde ejercerá sus actividades;
- h) La razón comercial que usará en su establecimiento si la tuviere y si se trata de comercio o de industria. Si fuere extranjero, indicará la fecha de su llegada al país y el lugar de su procedencia;
- i) Si fuere nacionalizado panameño, indicará la fecha de su carta de naturaleza y los datos de su inscripción en el Registro Civil.

Estas solicitudes se harán en forma de declaración jurada, en formularios que confeccionará para el efecto y que distribuirá oportunamente el Ministerio de Agricultura y Comercio.

Parágrafo. Con la solicitud deberá acompañar las siguientes pruebas:

- a) La de su nacionalidad;
- b) La de su emancipación o habilitación de edad, si fuere menor; y,
- c) La de haber practicado el comercio con honestidad, en el caso que lo haya practicado, lo que comprobará ante el Ministerio de Agricultura y Comercio con las declaraciones de tres personas honorables.

Artículo 13. Los comerciantes que tengan un capital menor de B. 500.00, para adquirir una Patente, les bastará como todo requisito que hagan una solicitud al Ministerio de Agricultura y Comercio por conducto del Alcalde, en la cual indicarán el nombre, la clase de negocio a que va a dedicarse y el lugar donde va a funcionar,

el cual deberá ser accesible al público durante las horas de trabajo.

Queda prohibida, en el territorio de la República, la buhonería, salvo que se trate de productos nacionales.

Artículo 14. Toda persona jurídica que desee obtener Patente de cualquier clase, con excepción de la de Profesionales, deberá elevar una solicitud al Ministerio de Agricultura y Comercio en la cual expresará:

- a) Su nombre o razón social;
- b) La clase de sociedad, compañía o entidad de que se trata;
- c) La fecha de su inscripción en el Registro Público con indicación del Tomo, Folio y Asiento respectivos; si se tratare de sociedad extranjera, indicará además, el lugar de su origen;
- d) El nombre de los gerentes, administradores, directores y socios, y el domicilio civil de cada uno de ellos;
- e) El domicilio legal de la compañía;
- f) La clase de sociedad o actividades a que va a dedicarse, indicando el capital que invertirá;
- g) El lugar o lugares donde va a radicar sus negocios;
- h) La razón comercial si la tuviere;
- i) Nombre, nacionalidad, y domicilio de la persona natural que va a tener la representación legal, administración, dirección o gerencia de los negocios de la sociedad, compañía o entidad.

Parágrafo: Con la solicitud deberá acompañar las siguientes pruebas:

- a) Copia de la escritura de su constitución con nota de su inscripción en el Registro Público; y.
- b) La de que su representante legal, directores, administradores o gerentes, llenan los requisitos exigidos por el artículo 12.

Artículo 15. Todo el que desee obtener una Patente para el ejercicio de una profesión liberal deberá elevar al Ministerio de Agricultura y Comercio una solicitud en la cual expresará:

- a) Su nombre completo y el número de su cédula de identidad personal;
- b) Su nacionalidad;
- c) La fecha y lugar de su nacimiento;
- d) Su estado civil;
- e) Su domicilio civil;
- f) Profesión a la cual se va a dedicar;
- g) Lugar o lugares donde ejercerá sus actividades;

Parágrafo. Con la solicitud deberá acompañar las siguientes pruebas:

- a) La de su nacionalidad; y,
- b) La de haber sido autorizado para ejercer su profesión en el país por entidad facultada para conceder tal autorización, cuando ésta existiere o hubiere existido.

Artículo 16. No se expedirá Patente alguna con un nombre, razón comercial o razón social, si ya hubiere otra expedida con ese mismo nombre o similar, si con ellos se da margen a confusiones, salvo que se dé autorización previa por la persona que tenga derecho a darla.

Artículo 17. En una misma localidad no podrá haber dos establecimientos comerciales o industriales con un mismo nombre, o rótulo comercial,

salvo que pertenezcan a la misma persona natural o jurídica; pero la exclusividad del uso del nombre o rótulo deberá adquirirse de conformidad con la Ley.

Artículo 18. Todo cambio o modificación que afecte los datos contenidos en una Patente, deberá ser notificado al Ministerio de Agricultura y Comercio oportunamente para que tome nota de ellos.

Artículo 19. El Ministerio de Agricultura y Comercio si tuviere sospechas o indicios de que en determinada solicitud se ha falseado la verdad, podrá de oficio verificar todas o cualquiera de las pruebas que estime conveniente para establecer si el solicitante tiene realmente derecho a que se le expida la Patente.

Artículo 20. Para los efectos del impuesto anual que han de causar las Patentes de que trata el artículo 2º, éstas se clasificarán así:

Patente Comercial o Industrial de primera clase, B. 100.00.

Patente Comercial o Industrial de segunda clase, a los que funcionen con un capital:

- a) Hasta de B. 500.00B. 4.00
- b) De B. 501.00 hasta B. 1.500.00B. 10.00
- c) De B. 1.501.00 hasta B. 3.000.00B. 15.00
- d) De B. 3.001.00 hasta B. 5.000.00B. 20.00
- e) De B. 5.001.00 hasta B. 10.000.00B. 30.00
- f) De más de B. 10.000.00B. 40.00

Las Patentes Comerciales de segunda clase para establecimientos que han de funcionar en centros de menos de treinta y cinco mil habitantes, pagarán la tarifa arriba expresada con un 50% de descuento.

Las Patentes Generales para personas naturales o jurídicas que han de funcionar en centros que tengan más de treinta y cinco mil habitantes, pagarán B. 125.00.

Por las mismas Patentes, las personas naturales o jurídicas que han de funcionar en centros que tengan menos de treinta y cinco mil habitantes, pagarán B.60.00.

Por la Patente para profesiones liberales se pagará B. 50.00, cuando el profesional haya de ejercer su actividad en un centro de más de treinta y cinco mil habitantes, y B. 25.00, cuando haya de ejercerla en centros que tengan menos de treinta y cinco mil habitantes.

Parágrafo Transitorio. A los que deseen, de acuerdo con esta Ley, obtener cualquier Patente, se les tomará en cuenta, para deducírsela de su valor, la suma que haya pagado ya por la Patente en virtud de la cual están funcionando.

Artículo 21. Toda persona natural o jurídica autorizada para ejercer el comercio o las industrias puede abrir tantas sucursales o establecimientos comerciales o industriales como desee, siempre que pague por cada uno de ellos la Patente respectiva.

La persona que se dedique a más de una actividad comercial o industrial deberá obtener tantas patentes como clases de actividades a que se dedique, salvo que tenga Patente General, y que

se atenga a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

Artículo 22. Para renovar la Patente que se expida de acuerdo con esta Ley, sólo será preciso presentar la Patente anterior.

Artículo 23. Toda venta o traspaso de un establecimiento comercial o industrial deberá comunicarse al Ministerio de Agricultura y Comercio a más tardar diez días después de efectuada la transacción.

Artículo 24. La persona natural o jurídica que adquiera un negocio o industria en cualquier forma, podrá funcionar con la Patente del dueño primitivo mientras gestiona la consecución de una Patente en su nombre.

Para hacer la solicitud dispondrá de un plazo no mayor de 15 días a contar de la fecha en que se haya efectuado el traspaso.

La suma que hubiere pagado el dueño anterior del negocio o industria se tomará en cuenta para deducirla íntegramente del valor de la nueva Patente.

Artículo 25.—Las Patentes se expedirán en orden sucesivo y deberán expresar:

- a) Número de Orden;
- b) Tipo de Patente;
- c) Fecha de expedición;
- d) Nombre y domicilio legal de la persona natural o jurídica a cuyo favor se expida;
- e) Lugar o lugares donde ha de ejercer sus actividades;
- f) Clases de actividades a que se dedicará; y,
- g) Valor de la Patente.

Artículo 26. El Ministerio de Agricultura y Comercio cancelará las Patentes que se expida en los casos siguientes:

- a) Cuando así lo solicite la persona a cuyo favor hubiere sido expedida;
- b) Cuando una persona jurídica, nacional o extranjera, dejare de tener representante legal, administrador, director o gerente debidamente constituidos para todos los efectos legales;
- c) Cuando haya expirado el término de duración de una persona jurídica y no se hubiere prorrogado legal y oportunamente y comunicado ese hecho al Ministerio de Agricultura y Comercio;
- d) Por insolvencia de la persona natural o jurídica; y,
- e) Cuando una persona natural o jurídica hubiere sido condenada por quiebra fraudulenta o culpable.

Artículo 27. El Ministerio de Agricultura y Comercio llevará un registro detallado de las Patentes que expida.

Artículo 28. Cuando los establecimientos comerciales e industriales no cumplan con los requisitos de salubridad y de seguridad públicas, serán sancionados por el Ministerio de Estado respectivo con multa de diez a cincuenta balboas.

Con la primera reincidencia podrá ser doblada la multa anterior y con la segunda, cancelada la Patente por el Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo 29. No podrán venderse medicinas ni drogas en otros establecimientos comerciales, en los lugares donde haya por lo menos una botica que tenga farmacéutico graduado.

En los lugares donde no hay botica con farmacéuticos graduados, el Poder Ejecutivo le permitirá a comerciantes honorables la venta de medicinas y drogas.

Parágrafo. En los lugares donde haya sólo una botica con farmacéutico graduado o comerciantes a quienes se haya permitido la venta de medicinas y drogas, el Poder Ejecutivo podrá intervenir en la regulación de los precios al por menor si se comprueba que se está abusando de ellos.

Artículo 30. El Poder Ejecutivo nombrará los Inspectores de patente necesarios, los cuales estarán directamente a órdenes del Ministerio de Agricultura y Comercio, y gozarán de la remuneración mensual que la Ley de Sueldos determine.

Parágrafo Transitorio. El Poder Ejecutivo podrá fijarles provisionalmente sueldos a estos empleados.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo fijará las atribuciones de los Inspectores de que trata este artículo.

Artículo 31. Se castigará con multa de cinco balboas a cien balboas, o el equivalente en arresto a los autores, cómplices o encubridores de las infracciones de esta Ley. Si el autor, cómplice o encubridor fuere empleado público, además de la multa o arresto que establece este artículo será destituido de su cargo. Y si el autor, cómplice o encubridor fuere extranjero, será deportado.

Artículo 32. Las penas a que se hagan acreedores los infractores de esta Ley serán aplicadas por los Alcaldes de los Distritos donde se cometan las infracciones después de oír al acusado y serán apelables ante los Gobernadores.

Todas las Resoluciones finales serán comunicadas al Ministerio de Agricultura y Comercio, el cual podrá avocarlas cuando lo considere conveniente.

Artículo 33. Al comerciante o industrial a quien se cancele una Patente por alguna de las causales b, d, y e, del artículo 26 de esta Ley, se declarará inhábil para el ejercicio del comercio o la industria por un término de tres meses a cinco años, según la gravedad de la causa que determine la cancelación.

Artículo 34. Ni las Aduanas de la República ni las Agencias Postales, permitirán gestión ni aceptarán solicitud de retiro de mercaderías o productos que vengan al país consignados a personas naturales o jurídicas que no tengan Patente Comercial, Industrial o General. Exceptúanse de esta disposición los comprendidos en el inciso 2° del artículo 1° de esta Ley, siempre que no sea con fines comerciales.

Esta disposición alcanzará a las personas que importen al país como equipaje, mercaderías o productos de cualquiera clase con fines comerciales.

Parágrafo. Se exceptúan de esta disposición los artículos que sean importados para uso personal.

Artículo 35. Autorízase al Poder Ejecutivo para suspender, por un tiempo determinado que no exceda del término en que la Asamblea esté en receso, los efectos de una o más de las disposiciones de esta Ley, en las localidades o en los barrios donde su aplicación sea prácticamente imposible o acarree grave perjuicio. También

queda autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar esta Ley.

Artículo 36. Para los efectos de esta Ley, se entenderá que ejercen una profesión liberal los profesionales que ofrecen sus servicios al público en general, y no los que sirven exclusivamente a empresas determinadas.

Ventas al por menor serán para los efectos de esta Ley, las que los comerciantes o industriales hagan directamente al público consumidor. Las demás operaciones mercantiles serán consideradas como ventas al por mayor.

Artículo 37. Se respetarán los compromisos adquiridos por la República de Panamá en los Tratados Públicos existentes.

Artículo 38. Donde quiera que se hable del número de habitantes en el texto de esta Ley, es entendido que servirá de base el último Censo.

Artículo 39. Toda persona natural o jurídica que en virtud de esta Ley esté obligada a sacar una Patente, dispondrá para ello de noventa días en los centros de menos de treinta y cinco mil habitantes, y de ciento ochenta días en aquellos centros de más de treinta y cinco mil habitantes.

Artículo 40. Esta Ley deroga la Ley 74 de 1938 y todas las demás disposiciones legales que la contraríen.

Artículo 41. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación, a excepción de aquellos artículos que crean impuestos, los que regirán treinta días después.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de marzo del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

L. J. SAYAVEDRA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 24 de 1941.

Publíquese y ejecútese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

TELEGRAMAS REZAGADOS

(Día 26 de Marzo de 1941)

De Santiago, para José Manuel Donado
De Boquerón, para Encarnación Moreno
De El Valle, para Ramona Sánchez
De Río Hato, para Brígido Guerrero
De Chorrera, para Rosa Víctor Velasco
De Chitré, para Arturo González
De Pocrí, para Berta Echeverría
De Tonosí, para Benedicta Castro
De Colón, para Gumersinda Durán
De Santiago, para Guillermina vda. de Barrios
De Tonosí, para Leopoldo Rangel

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

REGLAMENTANSE UNAS REUNIONES

DECRETO NUMERO 3 DE 1941
(DE 22 DE FEBRERO)

por el cual se reglamenta la reunión de los Alcaldes, Comandante 1er Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, Corregidores de Panamá, Capitanes Jefes de Policía y demás autoridades de los diversos ramos de la Administración pública de la Provincia.

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Panamá, en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que para mejor eficiencia, organización e inteligencia mutua entre los funcionarios públicos de la Provincia de Panamá, que a continuación se expresan, en relación con el plan que se está desarrollando en toda la República, tendiente al mejoramiento de las funciones administrativas del Estado y que la coordinación de dichas funciones Jefes de Policía y demás autoridades de los lo concerniente hasta la mejor eficiencia y servicio de las funciones de cada una de las autoridades que gobiernan en la Provincia,

DECRETA:

Artículo 1º. Cada primero de mes, a partir del día primero del mes de marzo del corriente año, se reunirán en el despacho de la Gobernación, las siguientes autoridades:

Los Alcaldes, el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, los Corregidores de Panamá, Pueblo Nuevo de Las Sabanas, San Francisco de la Caleta, Río Abajo, Chilibre, Juan Díaz y Pacora, los Jueces Nocturnos, el Capitán Jefe del Tránsito, el Jefe de la Sección de Extranjería de la Policía Nacional y el Capitán Jefe de la 1ª Sección, con el fin de considerar y resolver todas las cuestiones que se les sometan, tendientes a unificar, hasta donde sea posible, las funciones de la justicia administrativa a ellos encomendadas y aquellas otras funciones que les señalan las Leyes, Decretos y Resoluciones del Poder Ejecutivo.

Artículo 2º. Apartir del día 15 de cada mes, tomando como base inicial el 15 del mes de marzo próximo venidero, tendrá lugar la reunión en esta Gobernación, de las siguientes autoridades:

El Alcalde de la capital, Capitán Jefe de la Cárcel Modelo, Director de la Colonia Penal de Coiba, Director de la Escuela Correccional de menores, Director del Reformatorio de mujeres y aquellas otras autoridades que a juicio de esta Gobernación, deban hacer acto de presencia, para lo cual se les invitará especialmente en cada caso dado.

Artículo 3º. Las autoridades a que se refiere el presente Decreto, tendrán voz y voto en las deliberaciones y las decisiones que se adopten, si es del caso, se consultarán con el Excelentísimo señor Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Parágrafo 1º. Cuando el día señalado en este Decreto para que tenga efecto una de las reuniones caiga en domingo, o que no haya oficina por

alguna circunstancia, se verificará el día siguiente y si ese día tampoco se pudiere verificar, se señalará el más inmediato, comunicándose a quienes corresponda la decisión adoptada.

Artículo 4°. De todo lo que se tratase en cada una de las reuniones a que se refiere el presente Decreto, se levantará un acta pormenorizada y se recogerán los documentos que informen cada proyecto o resolución.

Artículo 5°. Presidirá las reuniones el Gobernador de la Provincia, quien servirá de órgano de comunicación entre las diferentes autoridades y funcionarios públicos con quienes haya que tratar las decisiones adoptadas, o recabar de ellas documentos indispensables para la buena marcha de las recomendaciones que se hagan.

Parágrafo 2°. Las reuniones a que se refiere el presente Decreto, pueden también efectuarse en cualquier día que sea necesario, a juicio del Gobernador de la Provincia.

Artículo 6°. Servirá de Secretario de dichas reuniones el Secretario de la Gobernación, quien tendrá los emolumentos que por cada sesión acuerden las autoridades citadas en el artículo 1° de este Decreto.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

Comuníquese y publíquese.

El Gobernador,

FEDERICO BOYD.

El Secretario,

Luis Quintero Celerín.

CONFIRMANSE RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección de Trabajo y Justicia Social.—Resolución número 1.—Panamá, Marzo 4 de 1941.

Por medio de resolución número 13, de 1° de abril de 1940, el Jefe de la Sección de Trabajo de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, hoy Ministerio de Agricultura y Comercio, declaró que "la Chiriquí Land Company debe pagar al señor Fernando Jaramillo la suma de ochenta y ocho balboas (B. 88.00) equivalente a dos meses de vacaciones a razón de cuarenta y cuatro balboas (B. 44.00) mensuales".

Notificado el señor Gardner Ayres Myrick, representante legal de la Chiriquí Land Company, apeló de la resolución mencionada y solicitó que se enviara "el negocio al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias", donde debía sustentar el recurso interpuesto.

Por medio de oficio número 295, de 16 de diciembre de 1940, el Secretario de Agricultura y Comercio remitió el conocimiento de este asunto a la Secretaría de Gobierno y Justicia, "ya que, conforme a la Ley 5ª de 1940, sobre reorganización de las Secretarías de Estados, de la Sección de Justicia Social de la Secretaría de Gobierno y Justicia. a la que toca decidir en definitiva".

Así ha venido a conocimiento de este despacho este asunto, cuya solución pasamos a considerar.

Hay un punto que debe retener nuestra atención en primer lugar. El representante de la Compañía demandada, al sustentar el recurso de apelación, no se preocupa de discutir el derecho que pueda corresponderle a Fernando Jaramillo; se limita a criticar la actuación de la Sección de Trabajo. Sólo de una manera incidental alude a la reclamación del demandante; cuando trata de la cuestión de saber quién es el llamado a decidir si Jaramillo puede obligar o no a la Chiriquí Land Company al pago de sus "pretendidas vacaciones".

Aunque se presta a discusión la opinión del señor Myrick, quien considera que la Sección de Trabajo debía limitarse a servir de simple intermediario entre la compañía demandada y el demandante, no vamos a considerar esa cuestión, ya que es indudable que en el estado actual de nuestra legislación, la Sección de Trabajo, hoy Sección de Organización Obrera, así como la Sección de Trabajo y Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, no deben desempeñar el papel de simples intermediarios entre empresarios y obreros; deben, al contrario, pronunciarse sobre las querellas que entre ellos se susciten. Y no se diga que de este asunto conoció la Sección de Trabajo antes de que se organizara la Sección de Trabajo y Justicia Social, pues existe el principio generalmente aceptado, porque tiene un gran fondo de justicia, y que es acogido también por nuestra legislación civil, según el cual "las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir".

Basados en las consideraciones anteriores, pasamos ahora a examinar el fondo de la cuestión que se plantea.

De acuerdo con los documentos que aparecen en el expediente, Jaramillo, fundándose en lo que dispone el artículo 2° de la Ley 8ª de 1931, solicitó, por medio de una carta que envió a la Compañía, que se le concedieran dos meses de vacaciones, pues llevaba "cinco años de trabajo continuado en la Chiriquí Land Company". Verbalmente se le contestó que no se las podían conceder, "porque no tenía derecho a ellas". Jaramillo recurrió entonces a la Sección de Trabajo. Presentada la demanda, el Jefe de la Sección se dirigió al Intendente de la Comarca del Barú para solicitarle que practicara "una inspección ocular" de los libros de la empresa con el fin de comprobar si Jaramillo había trabajado durante el tiempo requerido por la Ley.

El Intendente de la Comarca del Barú, por medio de telegrama fechado el 13 de enero de 1940, contestó que Jaramillo había trabajado con la empresa mencionada desde el 3 de agosto de 1934 hasta ese momento, que había "faltado" solamente: seis días en 1935, del 9 al 15 de junio, y, por "suspensión", quince días en 1939, del 25 de septiembre al 10 de octubre.

Como se ve, Jaramillo llevaba de estar trabajando el tiempo necesario para gozar de las vacaciones que reclamaba. En qué podía fundarse, pues, la Compañía para negarse a conceder las vacaciones que se le solicitaban? En ninguna parte aparecen las razones que podía tener

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: DANIEL JACINTO F.

OFICINA:

TALLERES:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2547 y Imprenta Nacional—Calle 11 Oeste N° 2.
1944-J.—Apartado Postal N° 137.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 28.
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Máxima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

para ello. Es de suponer que no será por el tiempo que dejó Jaramillo de trabajar, porque, como se desprende de la inspección practicada por el Intendente, se trataba, por lo menos en la última de las dos cortas suspensiones del trabajo que se produjeron en el curso de los cinco años, de suspensión y no de interrupción del contrato de trabajo. Es necesario distinguir el caso de suspensión del caso de "ruptura" del contrato de trabajo, el cual da lugar en los contratos de duración indeterminada, cuando ella se produce por decisión unilateral y sin justa causa, a la indemnización de daños y perjuicios. Si no se estableciera esta distinción, que por lo demás responde a la realidad de las cosas, resultarían completamente inútiles las disposiciones de la Ley 8ª de 1931, aparte de que esto contraría el espíritu de la legislación del trabajo. Además, la interrupción, en las circunstancias que examinamos, no tendrían otro fin que el de privar al empleado de un derecho a él conferido por la ley, y esto constituiría un abuso de derecho que también daría lugar a la indemnización de daños y perjuicios.

El demandado, por consiguiente, se encuentra en el caso previsto por el artículo 2º de la Ley 8ª de 1931:

"Después de dos años de servicio continuo, los empleados o los que mediante contrato o en cualquier forma hayan prestado dicho servicio, tendrán derecho a que se les reconozca un mes de remunerado de vacaciones en cada uno de los años subsiguientes, las cuales pueden ser acumulables hasta por dos años". Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la resolución apelada.

Comuníquese, publíquese y devuélvase.

El Segundo Secretario del Ministerio de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO GONZALEZ RUIZ.

El Encargado de la Sección de Trabajo y Justicia Social.

Gerencio Lizárraga.
Secretario ad-hoc.

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección de Trabajo y Justicia Social.—Resolución número 2.—Panamá, marzo 4 de 1941.

Por medio de Resolución número 3 condenó el

Jefe de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio al comerciante español José Delgado González al pago de una multa de cien balboas (B. 100.00) por haber infringido la disposición contenida en el artículo 6º de la Ley 18 de 1925, que obliga a los patronos a pagar un recargo de 25% en relación con los jornales cuando los empleados tengan que trabajar horas extraordinarias. De esa resolución apeló el interesado y por eso toca a este despacho conocer de este asunto.

Los argumentos invocados por Delgado González para sustentar su apelación pueden resumirse en la siguiente forma:

Primero: Uno de los empleados llamados a declarar por el Inspector Oficial del Trabajo en la ciudad de Colón, manifestó ante ese funcionario que a él le pagaba Delgado las horas extraordinarias de trabajo que prestaba.

Segundo: Que en sus libros consta que a todos sus empleados, inclusive a los empleados que manifestaron ante el Inspector del Trabajo que trabajaban más de las ocho horas reglamentarias sin recibir remuneración especial, pagaba él, de conformidad con la ley las horas extraordinarias de servicio.

El primero de estos argumentos no tiene valor alguno, porque frente a la persona que declaró en favor de Delgado encontramos seis personas que han declarado que a ellos se les hacía trabajar más de las ocho horas sin recibir la remuneración debida. Además, el hecho de que haya una persona que diga haber recibido la remuneración que manda la ley, no desvirtúa el hecho de que otras personas no reciban esa remuneración, y eso basta para hacer acreedor al comerciante a la sanción legal.

En cuanto al otro argumento, consideramos también que carece de valor. Existe un principio de derecho comercial, que bien puede aplicarse también en este caso, según el cual los libros de comercio no hacen fe en favor del comerciante cuando éste se encuentre en presencia de una persona que no es comerciante. Es cierto que el interesado afirma que los empleados que declararon en su contra firmaron el libro en donde consta que han recibido el pago; pero no menos cierto es que esas mismas personas, con la solemnidad del caso y después de prometer decir verdad, declarando libremente ante un funcionario al servicio del Estado, a quien no las liga el menor vínculo de subordinación, que trabajaban más de las horas y que no recibían ninguna remuneración extraordinaria por ello.

Porque eso es así y porque esto no conduce más que a ocasionar demoras innecesarias, no ha ordenado este despacho el examen de los libros mencionados, como lo solicitó el recurrente.

Cabe observar, para terminar, que se desprende de la declaración del mismo Delgado, como de las de las personas interrogadas, que nunca ha existido disgusto o dificultad alguna entre ellos, lo cual hace presumir que no ha podido haber por parte de los empleados ni mala fe ni deseo de causar perjuicios al comerciante mencionado.

Por todas las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la resolución apelada.

Comuníquese, publíquese y devuélvase.

Francisco González Ruiz,

2º Secretario del Ministerio de Gobierno y Justicia, encargado de la Sección de Trabajo y Justicia Social.

Gerónimo Lizárraga,
Srío. ad-hoc.

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número 4.—Panamá, 6 de Marzo de 1941.

Por medio de Resolución N° 4, de 17 de Enero, el Jefe de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio, condenó al comerciante Frederick Ifill, súbdito británico, residente en la calle 26 Oeste N° 54, al pago de una multa de Cien Balboas (B/. 100.00) por haber infringido el artículo 6º de la Ley 16 de 1923.

No conforme con la decisión mencionada, Ifill, por medio de su apoderado, señor Tomás Arosemena, interpuso oportunamente recurso de apelación. Toca, por consiguiente, a este despacho, decidir en definitiva esta cuestión.

Para sustentar su apelación, solicitó Arosemena que se citara a los testigos siguientes: María Luisa Peña, Juana Ortega, Ricardo Alfonso Pardo, Rosario Ortega, Encarnación Quintero y Manuela Santoya.

De los seis testigos citados, sólo se presentaron a declarar Ricardo Alfonso Pardo, Rosario Ortega, Encarnación Quintero y Manuela Santoya.

De los testimonios de esas personas sólo cabe retener lo declarado por Encarnación Quintero y Manuela Santoya, ya que Ricardo Alfonso Pardo, denunciante, se limitó más o menos a repetir lo que había declarado en primera instancia: que Ifill hacía trabajar a sus empleados más de ocho horas diarias y que lo sabía por "referencia de las empleadas Juana Ortega y María Luisa Peña y por informe posterior del Inspector de la Sección de Organización Obrera"; Rosario Ortega manifestó que se abstenia de declarar, porque "los interesados en este asunto, Juana Ortega Morales y Ricardo Alfonso Pardo" son parientes de ella.

Podemos examinar conjuntamente las declaraciones de Encarnación Quintero y de Manuela Santoya. Tanto la una como la otra declararon que Ifill no obligaba a sus empleadas a trabajar más de ocho horas, que a veces, cuando las necesidades del servicio lo requerían, las que así lo deseaban, trabajaban horas extras. Cosa curiosa: Estas señoras manifiestan que en la Lavandería Ifill no se trabajaba regularmente más que ocho horas diarias, cuando el mismo Ifill declaró ante el Jefe de la Sección de Organización Obrera, y esto lo corrobora el informe rendido por el Inspector Héctor Navarro, informe firmado por Ifill, que sus empleados trabajaban desde las siete a. m. hasta las once y media a. m. y que entraban luego a la una p. m. para salir a las cinco p. m., es decir, que trabajaban regularmente ocho horas.

La contradicción señalada basta para desechar

el testimonio de las personas mencionadas, sobre todo si se tiene en cuenta la observación que hace el Jefe de la Sección de Organización Obrera en otra resolución: "Ciertos comerciantes e industriales tratan de evadir, a toda costa, los efectos de la Ley, induciendo a sus empleados, ya con la amenaza de destituirlos de sus empleos, ya con el soborno, a declarar hoy lo contrario a lo que dijeron ayer". No entramos, por consiguiente, a considerar otras contradicciones de menor importancia.

Indicaremos finalmente que las señoras Santoya y Quintero afirman que a ellas les pagaba el empresario las horas extraordinarias de servicio que prestaban; pero que en todo caso eso no destruye lo afirmado por María Luisa Peña y Juana Ortega, es decir, que ellas no recibían retribución por las horas extraordinarias de servicio.

Lo que hasta aquí se ha establecido basta para juzgar el caso que tratamos y por eso no nos ocuparemos de las numerosas quejas que contra Ifill se han presentado ante el Jefe de la Sección de Organización Obrera posteriormente, y de las que da cuenta la carta que envió el funcionario mencionado al señor Alcalde del Distrito, copia de la cual fue enviada a este despacho y se agregó al expediente.

Por todas las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución apelada.

Comuníquese, publíquese y devuélvase.

El Segundo Secretario del Ministerio, Encargado de la Sección de Trabajo y Justicia Social,
FRANCISCO GONZALEZ RUIZ.

LIBERTAD CONDICIONAL

RESUELTO NUMERO 50

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 50.—Panamá, Marzo 15 de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República.

RESUELVE:

Como lo solicita Ana Maud Smith, panameña, casada, de edificios domésticos, vecino de Colón, reo de lesiones personales, quien se encuentra sufriendo pena de seis meses de reclusión en la Cárcel de ese Circuito, desde el día 12 de octubre de 1940, en virtud de sentencia dictada el día 4 de febrero del corriente año por el Juez Tercero Municipal de Colón aprobada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de ese Circuito el 18 de febrero próximo pasado, concédesele la libertad condicional mediante rebaja de la cuarta parte de esta pena, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal, en virtud de haber probado la interesada que tiene derecho a esta gracia.

Esta reclusa ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena y por tanto, se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

RESUELTO NUMERO 51

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección 2ª.—Resuelto número 51.—Panamá, 17 de marzo de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Como lo solicita José Duarte Vega, panameño, mayor de edad, soltero, vecino de Santiago de Veraguas, reo del delito de lesiones, por el cual fue condenado a sufrir pena de catorce meses y veinte días de reclusión, por sentencia del Tribunal de Apelaciones y Consultas de este Circuito, dictada el 15 de marzo de 1940, concédesele la libertad condicional mediante rebaja de la cuarta parte de tal pena, en virtud de haber probado plenamente que tiene derecho a esa gracia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal. El reo cumple las tres cuartas partes de su condena el día 16 del corriente marzo y por tanto debe ser puesto en libertad desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

APRUEBASE RESOLUCION

RESUELTO NUMERO 52

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección 2ª.—Resuelto número 52.—Panamá, marzo 18 de 1941.

El Consejo Municipal de La Chorrera, por conducto del Alcalde de ese distrito somete a la consideración del Poder Ejecutivo su Resolución N° 3 de fecha 30 de Enero del corriente año, por la cual adopta para el año de 1941 el presupuesto de rentas y gastos de 1940.

Dice así esta resolución:

"Resolución N° 3 de 1941, de 30 de marzo.—Por la cual se adopta el Presupuesto de Rentas y Gastos del año pasado (1941). El Consejo Municipal del distrito de La Chorrera, en uso de sus facultades legales, y Considerando: 1º. Que por motivos de orden legal no ha podido el señor Tesorero Municipal de este distrito presentar el proyecto de presupuesto para el presente año, y, que por tal razón el Concejo no ha podido aprobarlo, y 2º. Que en vista de esos motivos de orden legal, que no son otros que la contradicción que existe entre la Ley 30 de 1919 y la Ley 43 de 1938, consistente en que mientras la primera señala el porcentaje que los Municipios deben usar para cada departamento del presump-

to, la segunda eleva al veinte por ciento la partida conque los municipios, cuyas rentas pasen de diez mil balboas deben contribuir al sostenimiento de la instrucción pública, estando este Municipio en este caso este año, ya que sus entradas probables este año pasarán de los diez mil balboas, el Concejo nombró una comisión para que conferenciara con su excelencia el Sr. Presidente de la República, comisión que llevó a efecto su cometido, obteniendo como resultado que su excelencia prometiera estudiar el asunto y que, mientras esto se hacía aconsejaba que este Municipio continuara la administración de los intereses municipales con el Presupuesto del año pasado (1940). — Resuelve: Adóptase para este año el Presupuesto de Rentas y Gastos del año anterior (1940), a partir del primero de enero presente.—Comuníquese.—Dado en el salón de sesiones del Concejo del distrito de La Chorrera, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—El Presidente.—(fdo.) A. E. Castillo.—El Secretario, (fdo.) Hortensio Castillo. Hay un sello del Concejo.—La Chorrera, 13 de marzo de 1941.—El Secretario de la Alcaldía, (fdo.) Arnoldo Cano".

La Resolución transcrita se justifica por las razones que en ella aduce el Consejo Municipal, y por tanto,

Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Apruébese la Resolución número 3, dictada por el Consejo Municipal de La Chorrera el día 30 de Enero de 1941, por la cual se adopta para el año 1941 el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1940.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

APRUEBASE DECRETO

RESUELTO NUMERO 53

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 53.—Panamá, 18 de Marzo de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Apruébese en todas sus partes el Decreto número 4 de 20 de febrero de 1941, dictado por el Gobernador de la Provincia de Coclé, por el cual niega su autorización al Consejo Municipal de Penonomé para gravar los bienes inmuebles no gravados por la Nación.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**APRUEBANSE RESOLUCIONES****RESOLUCION NUMERO 40**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 40.—Panamá, Febrero 27 de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en grado de apelación subió a la Secretaría de Hacienda y Tesoro la Resolución número 98 de 26 de Julio de 1937 por el cual el Administrador General del Impuesto de Licores condenó al ciudadano chino Yhap Tin Chen al pago de una multa de B. 100.00 por contravenir las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1930;

Que la apelación le fue concedida a Yhap Tin Chen en providencia el 17 de Septiembre de 1937 y al mismo tiempo se le concedía al recurrente el término de 10 (diez) días para que presentara las pruebas del caso o que presentara los alegatos que estimase convenientes; esa providencia le fue notificada al sindicado, lo mismo que a su apoderado en Panamá, Señor Aquilino Sánchez G.;

Que el defensor, señor Sánchez G., presentó un alegato con fecha 29 de Septiembre de 1937 el cual ha sido detenidamente estudiado y analizado en todas sus partes, no encontrándose en él ningún punto básico de fuerza que destruya los puntos de vista argüidos por el Administrador General del Impuesto de Licores en los cuales basó la condena contra el sindicado Chen, y

Que habiendo sido agotados todos los trámites legales el negocio se encuentra en el caso de decidir en definitivas, esta Superioridad, de acuerdo como está con la decisión del inferior.

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la Reolución apelada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES, JR.

RESOLUCION NUMERO 41

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 41.—Panamá, Febrero 27 de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en grado de apelación subió a la Secretaría de Hacienda y Tesoro la Resolución N° 3 de 27 de Enero de 1939, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores contra Antonio Donadio por infringir las disposiciones contenidas en la Ley 22 de 1925 sobre Impuestos de Timbre. Resolución que todavía no ha sido considerada por esta Superioridad;

Que Josefa Quirós, era inquilina de Antonio

Donadio en el Hotel Ancón donde ocupaba un cuarto y pagaba por él la suma de un balboa (B. 1.00) diario, recibiendo como constancia de pago, recibos sin el correspondiente timbre que ordena el inciso 9° de la Ley precitada;

Que desde hace mucho tiempo se ha venido notando que los que arriendan esa clase de edificios para luego sub-arrendar cuartos a mujeres que han tenido la mala suerte de llevar una vida desordenada por la falta de educación bien encaminada y mejor dirigida, y más que nada, por culpa de la enseñanza reflejada que reciben, en el medio ambiente en que se agitan, son mujeres cuya situación explotan, los que a tal negocio se dedican, cobrándoles B. 30.00 mensuales por una miserable vivienda, carente de las más elementales condiciones de higiene, y

Que además de la explotación inícu que estos comerciantes ejercen con muchachas de la gleba en extravío, haciéndolas víctimas de un negocio cuasi-ilícito, evaden también el pago sobre el Impuesto de Timbre que claramente estatuye la Ley 22 de 1925, infringida por el acusado Antonio Donadio, condenado en la Resolución recurrida, la misma que esta Superioridad no tiene nada que objetarle,

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la Reolución apelada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES, JR.

RESOLUCION NUMERO 42

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 42.—Panamá, Febrero 27 de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 5 de 21 de Enero de 1938, el Administrador General del Impuesto de Licores impuso una multa de B. 200.00 al ciudadano chino Yhap Pin Shen o Sen por infractor de las Leyes 50 de 1930 y 41 de 1917, Resolución referida que subió a la Secretaría de Hacienda y Tesoro en virtud de apelación interpuesta por el acusado;

que el derecho de apelación le fue concedido a Yhap Tin Shen o Sen en providencia de 19 de Febrero del mismo año, concediéndole al recurrente el término legal de 10 (diez) días para aportar pruebas y presentar los alegatos que estimara convenientes, providencia esa que le fue notificada tanto a él como a su defensor señor Enrique Lambert en la ciudad de Colón, según consta en telegrama de 21 de Febrero de 1938,

que no existe en el proceso ninguna constancia del sindicado, de su propia cuenta, ni por intermedio de su apoderado Lambert, hayan sustentado la apelación interpuesta, y

que estando el caso para decidir en definitiva, esta Superioridad, de acuerdo con el fallo del inferior,

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la Reolución ya que el impuesto correspondiente al mes de octubre fué cubierto mediante la Nota de Depósito número 2845 expedida por la Oficina de Colón, como consta en estas diligencias. Por lo tanto, SE RESUELVE: Declarar que el señor Horacio Blackwood está obligado a pagar la suma de diez balboas (B. 10.00) por concepto de impuesto de venta de licores al por menor por la cantina de su propiedad que funcionó en Guásimo, Distrito de Donoso, durante el mes de septiembre último, y requerirlo a que efectúe dicho pago inmediatamente".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES, JR.

RESOLUCION NUMERO 43

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 43.—Panamá, Febrero 28 de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Se encuentra en grado de consulta en este Ministerio la Resolución número 72 de 22 de Diciembre de 1938 enviada por el Administrador General del Impuesto de Licores, relacionada con el funcionamiento de una cantina en Guásimo, Distrito de Donoso, la cual a continuación se transcribe:

"El Colector de Hacienda de Chagres y Donoso denunció a la Inspección de este Ramo en Colón que en el Corregimiento de Guásimo, Distrito de Donoso, había funcionando una cantina durante el mes de septiembre del año en curso sin obtener el correspondiente permiso y sin pagar, por consiguiente, los impuestos legales".

"Tal denuncia dió lugar a que se comprobara que efectivamente era cierto lo que afirmaba el Colector de Hacienda, pero también es cierto, según se ha puesto de manifiesto, que no hubo mala fe, o intención deliberada de eludir el pago del impuesto en lo que se refiere al funcionamiento de dicha cantina durante el mes de septiembre".

"En efecto, la investigación realizada demuestra que el señor Horacio Blackwood, de cédula número 2038, comisionó al señor Tomás Salazar, el día nueve de dicho mes de septiembre, para que se apersonara a la Oficina de este Ramo en Colón y obtuviera la respectiva patente para una cantina en Guásimo, que debía funcionar durante ese mismo mes y durante el mes de octubre, pero Salazar "creyendo que lo más conveniente era que comenzara el día primero de octubre ya que el mes de septiembre estaba comenzado", obtuvo el respectivo permiso para que la cantina comenzara el primero de octubre, cuando ya los licores se encontraban en Guásimo para abrir las operaciones de ese establecimiento durante el mes de septiembre, como así se hizo seguramente por la confianza que tuvo Blackwood de que Salazar cumpliría fielmente su mandato".

"No cree este Despacho, como ya se ha dicho, que haya habido deliberado propósito de que la referida cantina se sustrajera del pago del impuesto respectivo pues a más de lo ya expresado, hay constancia de que dicha cantina estuvo funcionando públicamente, sin que nadie ocultara su existencia, lo que demuestra que no hubo malicia alguna en la irregularidad anotada".

"Lo que procede, pues, es cobrar el impuesto

de dicha cantina durante el mes de septiembre ya que el impuesto correspondiente al mes de octubre fué cubierto mediante la Nota de Depósito número 2845 expedida por la Oficina de Colón, como consta en estas diligencias. Por lo tanto, SE RESUELVE: Declarar que el señor Horacio Blackwood está obligado a pagar la suma de diez balboas (B. 10.00) por concepto de impuesto de venta de licores al por menor por la cantina de su propiedad que funcionó en Guásimo, Distrito de Donoso, durante el mes de septiembre último, y requerirlo a que efectúe dicho pago inmediatamente".

"Declarar que no hay lugar a imponer pena alguna por el funcionamiento irregular de dicho establecimiento durante el expresado mes. Notifíquese y consúltese con la Secretaría de Hacienda y Tesoro"; y,

Que como que no tiene nada que objetar a lo expresado por el Administrador General del Impuesto de Licores el caso que se considera."

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la Reolución apelada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES, JR.

IMPONENSE MULTAS

RESOLUCION NUMERO 44

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 44.—Panamá, Febrero 28 de 1941.

El Presidente de la República en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

En consulta la Resolución N° 69 de 19 de Diciembre de 1938, dictada por el entonces Administrador del Impuesto de Licores, se encuentra en este Ministerio el expediente que contiene las diligencias deslindadas contra los señores Martos Torres y Liberato Trejos, penados como responsables de la fabricación clandestina de licores en el Distrito de Pedasí.

Esta resolución dice así:

"Con el oficio número 519 de 7 de diciembre en curso, y constante de cuarenta y cinco fojas, ha enviado a este Despacho el Inspector del Quinto Circuito de este Ramo las diligencias que ha levantado contra los señores Martos Torres y Liberato Trejos, a quienes se sindicó como defraudadores del Fisco por la producción y venta de licores clandestinos que llevaban a cabo en el Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos.

En dichas diligencias consta que los Inspectores de este Ramo, señores Alcibíades Gutiérrez y Francisco Vázquez Díaz, se trasladaron al lugar denominado "El Quindío", de la jurisdicción del expresado distrito, en los últimos días del mes de junio último, y que en dicho lugar, y dentro de un maizal de propiedad de Martos Torres, descubrieron "una lata con cuatro (4) botellas

llenas de aguardiente cimarrón", comprobándose enseguida que dicho aguardiente lo había producido el mencionado Torres por medio de un alambique de su propiedad que le había prestado el señor Liberato Trejos, residente en el caserío de "Palacios", según aquél expresó a dichos funcionarios, aparato que fue descubierto por ellos mismos, el día siguiente de haber encontrado el aguardiente, dentro de un arrozal de propiedad de Trejos, en el mencionado caserío de "Palacios". Ese aparato estaba compuesto por "un cántaro de barro con una cubierta de cobre, el cual se hallaba junto con un tanque de los que sirven para transportar gasolina en el que había como un cuarto de baticiones" (Véase fjs. 6 a 8).

Los elementos encontrados por los Inspectores Gutiérrez y Vásquez Díaz, acreditan plenamente el cuerpo del delito, o sea la fabricación ilícita de aguardiente, y la responsabilidad de los señores Torres y Trejos se halla también debidamente comprobada porque tanto el uno como el otro confesaron, ante los funcionarios de este Ramo que los indagaron, que se habían dedicado a producir licores apesar de que no habían llenado los requisitos legales que para estos casos se exigen ni habían pagado tampoco los impuestos respectivos. En esas confesiones los señores Torres y Trejos se expresaron en los siguientes términos:

Torres, en el mismo lugar en donde se le descubrió el licor clandestino de que se ha hecho referencia, manifestó que "era verdad que era dueño de un alambique de los llamados "cimarrón" que estaba compuesto de un cántaro de barro con una culebra de cobre, que la ponía en una lata para ponerle agua para refrescar y condensar el aguardiente seco; que ese aparato se lo había prestado a Liberato Trejos Valdés, que vivía en el caserío denominado Palacios y que dicho préstamo se lo había hecho el día (19) diecinueve de Junio, y con el fin de que Trejos destilara aguardiente; que por esta razón él no podía entregar enseguida el aparato aun cuando sí estaba resuelto a ir en compañía de los Inspectores al caserío de Palacios y a la casa de Trejos Valdés a quitarle y a entregar el alambique; que él (Torres) cobraba por la botella de aguardiente la suma de B. 0.50 y que solo dos veces había destilado; que no sabía cuánto podía destilar el aparato en mención durante las horas del día porque él era un hombre enfermo de una pierna y no podía trabajar todo el día pero que él preparaba las baticiones en un tanque de los que se usan para gasolina, que preparaba siempre más de la mitad del tanque dándole esta cantidad doce botellas de aguardiente". (Véase fás. 7 y 25).

Liberato Trejos, declaró por su parte "nunca se había dedicado a destilar aguardiente sin permiso del Gobierno en alambique clandestino; que la primera vez que ensayó destilar aguardiente fué en el aparato que le prestó Martos Torres, sin conseguir sacar nada porque no era perito en esa clase de trabajo; que la miel que usó en las baticiones era miel mala que él tenía y que había comprado en el caserío de La Gullinaza a un señor cuyo nombre no recordaba pero a quien le decían por sobre nombre "Nurci";

que el tanque en el que se encontraron las baticiones era de propiedad de Eustaquio Vera, quien lo tenía abandonado y al pedirselo prestado se lo cedió, encontrándolo apropiado para las baticiones porque en uno de ellos vió que las elaboraba Martos Torres, quien le entregó la culebra de cobre, el cántaro de barro y los otros implementos del alambique, aconsejándole e infundiéndole la idea de que destilara; que ninguna persona le ayudaba cuando hizo la batición ni cuando trataba de destilar" (Fjs....)

Por las confesiones transcritas se ve que la responsabilidad de Torres es mayor que la de Trejos ya que hay constancia de que el primero obtuvo y vendió licores clandestinos mientras que el segundo sólo llegó a dar principio a las operaciones necesarias para la fabricación de ese producto ilícito. De allí que las penas a que se han hecho acreedores, como infractores de las disposiciones que regulan la fabricación de aguardientes, guarden relación con la intervención que cada uno de ellos tuvo en los hechos ilícitos que realizaron.

Por consiguiente,

SE RESUELVE:

Imponer como se impone a Martos Torres, de cincuenta y nueve años de edad, soltero, agricultor, panameño, vecino del Distrito de Pedasí y de cédula N° 38-743, una multa de setecientos cincuenta balboas (B. 750.00) como responsable de la infracción de las Leyes 10 de 1919 y 29 de 1927, al fabricar licores clandestinos.

Se impone a Liberato Trejos, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, vecino del mismo Distrito y con cédula 38-382 una multa de quinientos (B. 500.00) por la misma infracción.

En el caso de que no paguen las multas dentro del término legal deben cumplir, respectivamente, nueve y seis meses (9) y (6) de prisión en la Cárcel de Las Tablas, teniendo derecho a que se les descuente el tiempo que hayan permanecido detenidos provisionalmente.

Quedan decomisados todos los elementos con los cuales Trejos venía defraudando el Tesoro Nacional.

Notifíquese y consúltese con la Secretaría de Hacienda y Tesoro si no fuere apelada".

Y que como nada tiene que objetar el Ejecutivo a la Resolución transcrita,

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la Resolución consultada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES, JR.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

Que por escritura pública N° 427, del 26 de Marzo de 1941, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, he comprado al señor Lee Fo Kwei el establecimiento de abarrotería situada en la población de Taboga, en la Calle de San

Pedro casa N° 160, la cual se llama actualmente "La Providencia".

Panamá, Marzo 27 de 1941.

Benicia Núñez Guerrero.

AVISO

En conformidad de lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio hago saber al público que he comprado la "Barbería Japonesa" situada en la Avenida Bolívar, casa número 4039, al señor Junso Mukai por la suma de 302.

Colón, Marzo 26 de 1941.

Kenso Mukai.

AVISO

Que por escritura número 438, de 28 de Marzo en curso, extendida en la Notaría Segunda de este Circuito, he comprado al señor Chong Man You el establecimiento de cantina y restaurante denominado "Hop Woo" o "la Paloma" situado en el número 52 de la Calle 26 Oeste de esta ciudad.

Bartolomé Carrión González.
Cédula N° 47-269

AVISO

Aviso al público y al comercio en general que por Escritura Pública número 444 de 28 de marzo de 1941, de la Notaría Segundadel Circuito de Panamá, he comprado al señor Francisco Chen toda la existencia de mercaderías, mobiliario, enseres, créditos activos y giro comercial de una tienda situada en Calle Central de la población de Soná, Provincia de Veraguas, denominada AURORA, que se dedicaba a la compra y venta de abarrotes, fantasías y artículos del país.

Panamá, Marzo 28 de 1941.

Rosa Elvira Abrego.

— AVISO —

Por el cual, hago saber que he comprado al señor Tip Tuh Joun, una tienda de abarrotes en esta ciudad, situada en la casa número 2017 de la Avenida Bolívar denominada "Sang Yeng" por la suma de B/. 350.00.

Colón, Marzo 26 de 1941.

Joaquina V. de Chang.

AVISO AL PUBLICO

Que yo Juan Antonio Núñez Quintero, mayor de edad y vecino de esta ciudad he comprado al señor Chang Fat Len, la cantina denominada "PACIFICO" y la abarrotería, por la suma de B/s. 2.444.50.

Colón, Marzo 24 de 1941.

A V I S O

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, aviso que he comprado a Leopoldina P. de Barrientos el establecimiento de compra-venta denominado "La Flor de Chantada", en la Avenida Central, número 154.

Panamá, 28 de marzo de 1941.

Ana Rivera de Bech.

A V I S O

al público en general que yo, Rosina Napolitano de Feoli, por escritura pública número trescientos dos (302) de tres (3) de Marzo de este año, de la Notaría Segunda de este circuito, he comprado al señor Natalio Strocchia la cantina denominada "Amador", situada en la esquina de las Calles B y diez y seis (16) Oeste, de esta ciudad.

Panamá, 31 de Marzo de 1941.

Rosina N. de Feoli.

A V I S O

Que por Escritura número 175 de 27 de marzo de 1941, Notaría de este circuito, he comprado al señor Hezekiah Stone los establecimientos denominados "Librería Stone" y "Librería H. Stone", situados en la casa número 8,104 de la Avenida Amador Guerrero, de esta ciudad, y en la casa número 126 de la Avenida Central, de la ciudad de Panamá, respectivamente.

Colón, marzo 28 de 1941.

Dr. Beresford Lloyd Stone.

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio hago constar que por escritura pública número 154, extendida en la Notaría de este Circuito, en esta fecha, he comprado a la sociedad comercial de esta plaza denominada "LEE y COMPANIA LIMITADA" el establecimiento denominado "DRAGON DE ORO", restaurante y cantina situado en la casa N° 9.126, ubicada en la esquina formada por la Avenida Herrera y la Calle Diez.

Colón, a 20 de Marzo de 1941.

Ana Ma. H. de Valverde.

AVISO AL PUBLICO

Que yo Luis Antonio Gálvez, he comprado al señor Lee Yao Wah, la Cantina denominada "Lee Fah", situada en la calle 5ª y Justo Arosemena, por la suma de B/s. 2.000.00.

Luis Antonio Galvez.

— AVISO —

Que por Escritura N° 171 de 26 de Marzo de 1941, Notaría de este Circuito he comprado al Señor Victor Walbridge Kipping, el establecimiento de Botica "Farmacia Kipping", situada en la casa N° 9.129 de la Avenida Amador Guerrero en esta ciudad.

Colón, 27 de Marzo de 1941.

Linett Wilbridge Kipping.

AVISO

Para los efectos del artículo 777 hago constar, en mi carácter de representante legal de la sociedad colectiva de comercio, Limitada, denominada "Victoria Chan y Compañía Limitada", que la compañía que represento compró todas las existencias del Bazar Honesto, situado en esta ciudad, en la esquina formada por la Avenida Bolívar y la Calle Nueve; que hemos asumido el activo y el pasivo de la sociedad Lee Chan y Cía. Limitada", dueña del almacén a que me

refiero! La compra la efectuamos por escritura pública número 168, extendida en la Notaría de este Circuito, en la fecha.

Colón, a 25 de Marzo de 1941.

Victoria Chan y Compañía, Limitada.
Edith V. Low de Chan.

TEMISTOCLES VILLAVERDE PINEDA,

Notario Público del Circuito Notarial de Colón.

CERTIFICA:

Que por escritura Pública número 169, extendida en esta Notaría en la fecha presente, se ha declarado disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio de esta ciudad denominada "Lee Chan y Compañía, Limitada"; que los liquidadores fueron los mismos socios; que la disolución y liquidación fue de mutuo acuerdo y por haber vencido el plazo para el cual fué constituida.

Colón, Marzo 25 de 1941.

T. VILLAVERDE P.

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-8552,

CERTIFICA:

Que por Escritura número 621, de esta misma fecha y Notaría, los señores Ernesto Hernández y Dionisio Lascaris han declarado disuelta y liquidada la sociedad "Hernández, Lascaris y Cia., Limitada", constituida por Escritura N° 1001, de 18 de Julio de 1940, de la Notaría Primera del Circuito, e inscrita bajo asiento 23,227 bis al folio 469 del tomo 99 de Personas Mercantiles.

Que el señor Ernesto Hernández asume el activo y el pasivo de la sociedad.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y siete (27) días del mes de marzo del año de mil novecientos cuarenta y uno.

EDUARDO VALLARINO,
Notario Público Primero.

TEMISTOCLES VILLAVERDE PINEDA,

Notario Público del Circuito Notarial de Colón.

CERTIFICA:

Que por escritura pública número 167 extendida en esta Notaría en esta fecha, se ha constituido la sociedad colectiva de comercio denominada "Victoria Chan y Compañía, Limitada"; de responsabilidad limitada, con un capital de quince mil balboas; se dedicará a la compra y venta de mercaderías secas, y en general a toda clase de actividades comerciales e industriales permitidas por la ley; que su duración es de quince años; que su domicilio es la ciudad de Colón, pudiendo establecer, sucursales, agencias o representaciones en otros lugares de la República y en el exterior; que los liquidadores serán los mismos socios; que la constituyen Edith Victoria Low de Chan, quien aporta nueve mil balboas; Inés Eleonor Lee de Lep, quien aporta tres mil balboas y Florencia Eudora Lop de Chong, quien aporta tres mil balboas; y que la representación legal de la sociedad la tendrá Edith Victoria Low de Chan y como sustituta Inés Eleonor Lee

de Lew y que las mismas tendrán la firma social en la misma forma.

Colón, a los veinticinco días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

T. VILLAVERDE P.

AVISO DE LICITACION

El Sábado cinco (5) de Abril del año en curso, a las once (11) de la mañana se abrirán en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro las propuestas para el suministro al Gobierno Nacional, de muebles para las Escuelas Primarias.

El pliego de cargos podrá obtenerse en la Contraloría General durante las horas hábiles.

SUB-CONTRALOR GENERAL.

—AVISO OFICIAL—

PAGO DEL IMPUESTO DE INMUEBLES EN LOS DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE COCLE

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al año de 1941 en los distritos de Penonomé, Aguadulce, Antón, Natá, Olá y La Pintada se pagarán así:

Del 20 de Febrero al 21 de Abril con el descuento del 10%, del 21 de Abril al 31 de Diciembre a la Par, y después de esta fecha con el recargo que señala la Ley.

Los contribuyentes que deseen efectuar sus pagos, en esta ciudad pueden hacerlo solicitando en la Administración General de Rentas Internas, la Liquidación correspondiente.

El Jefe del Impuesto Directo.

AVISO DE LICITACION

El martes treinta y uno (31) de marzo, a las once (11) de la mañana, se abrirán en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, las propuestas para el suministro del Gobierno Nacional de tractores, bombas de riego, "Bulldozers" y arados, para uso de la Sección de Agricultura e Industrias Agrícolas.

Dichas propuestas deberán hacerse por escrito en papel sellado de primera clase.

El pliego de cargos será suministrado por la Contraloría General durante las horas hábiles.

Para ser admitido en la licitación deberá acompañarse al pliego de propuestas cheque certificado o bono de cumplimiento por el 10% del valor respectivo.

Sub-Contralor General.

AVISO OFICIAL

Pago del Impuesto de Inmuebles en los Distritos de la Provincia de Chiriquí

Los recibos del Impuesto de Inmuebles correspondientes al año 1941 en los distritos de David, Alanje, Boquerón, Boquete, Bugaba, Dolega, Gualaca, San Félix, San Lorenzo, Remedios, y Tolé se pagarán así:

Del 10 de marzo al 10 de mayo con el descuento del 10%, del 11 de mayo al 31 de diciembre a la Par y después de esta fecha con el recargo que señala la Ley.

Los contribuyentes que deseen efectuar sus pagos, en esta ciudad pueden hacerlo solicitando en la Administración General de Rentas Inter-

nas, la liquidación correspondiente.
Administración General de Rentas Internas.

AVISO DE LICITACION

El Sábado cinco (5) de Abril, a las once (11) de la mañana, se abrirán en el despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro, las propuestas para el suministro de útiles para las Escuelas Primarias. Dichas propuestas deberán hacerse por escrito en papel sellado de primera clase.

El pliego de cargos será suministrado por la Contraloría General, durante las horas hábiles.

SUB-CONTRALOR GENERAL.

LA DIRECCION DE RENTA DE IMPUESTOS DIRECTOS

POR ESTE MEDIO:

Ruega a las personas naturales o jurídicas que durante el año de 1940 hicieron pagos a terceros en concepto de salarios, sueldos, compensaciones por servicios personales, comisiones, intereses, envíen a mas tardar el día 8 de Marzo de este año una lista detallando el nombre del beneficiario, la cédula de identidad de éste y el monto total pagado.

AVISO OFICIAL

PAGO DEL IMPUESTO DE INMUEBLES EN LOS DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE PANAMA

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al año 1941 en los distritos de Arraiján, Balboa, Capira, Chame, Chepo, Chiriquí, Chorrera, San Carlos y Taboga se pagarán así:

Del 20 de Febrero al 20 de Abril de 1941 con descuento de 10%; del 21 de Abril al 31 de Diciembre a la par y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen efectuar sus pagos en esta ciudad, pueden hacerlo solicitando en la Administración General de Rentas Internas, la Liquidación correspondiente.

El Jefe del Impuesto Directo,

DEMETRIO FERNANDEZ G.

—AVISO OFICIAL—

Pago del Impuesto sobre Inmueble en el Distrito de Panamá.

Los recibos del impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al primer cuatrimestre de 1941, en el Distrito de Panamá, se pagarán así:

Del 20 de Enero al 28 de Febrero de 1941, con descuento de 10%; del 1º de Marzo al 30 de Abril, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Panamá, 14 de Enero de 1941.

Jefe del Impuesto Directo.

AVISO DE LICITACION

El Suscrito, Gobernador de la Provincia de Veraguas, avisa al público, que atendiendo orden expresa del Ministerio de Gobierno y Justicia y de conformidad con el Artículo 451 del Código Fiscal, se ha señalado el día diez (10) de Abril del presente año, para que se lleve a efecto en

el Despacho de la Gobernación la licitación para el suministro de la alimentación de los presos rematados y sindicados que hayan en el establecimiento de castigo de esta ciudad, por el término de dos (2) años.

Para ser postor precisa haber consignado en la Agencia del Banco Nacional de esta Ciudad, previamente, el diez por ciento (10%) de la base del remate que es la suma de trescientos cincuenta balboas (B. 350.00) mensuales y no será postura admisible la que no lleve este requisito.

Las ofertas deberán ser escritas en papel sellado de primera clase y acompañadas del recibo en que conste haberse hecho el depósito a que se hace referencia y se recibirán hasta las once de la mañana del día señalado para la licitación. El remate será adjudicado al que ofrezca mejores ventajas para la prestación de este servicio.

En la Secretaría de la Gobernación los interesados podrán consultar el pliego de cargos durante las horas de Despacho.

Santiago, Marzo 3 de 1941.

El Gobernador,

R. E. AROSEMENA.

AVISO OFICIAL

PAGO DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES EN LAS PROVINCIAS DE COLON Y BOCAS DEL TORO

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al primer cuatrimestre de 1941 en las provincias de Colón y Bocas del Toro, se pagarán así:

Del 20 de Febrero al 20 de Marzo de 1941 con descuento de 10%; del 21 de Marzo al 30 de Abril a la par; y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen efectuar sus pagos, en esta ciudad, pueden hacerlo solicitando en la Administración general de Rentas Internas, la Liquidación correspondiente.

El Jefe del Impuesto Directo.

AVISO DE REMATE

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día 31 de este mes, a las 11 a.m., para llevar a cabo en el despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro el remate de tres (3) tractores de propiedad del Gobierno Nacional, dos de los cuales pueden ser examinados en la Cantera Nacional, y el tercero en La Granja de David.

La base del remate es la suma de B. 225.00 por el lote o de B. 75.00 por cada tractor, pero se preferirá adjudicarlos conjuntamente y la entrega se hará donde están y como están.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma dicha, previa la consignación del 10% en el despacho del Ministerio de Hacienda.

El Gobierno se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas que se hagan o de adjudicar el remate al proponente que mejores beneficios ofrezca.

Panamá, 20 de marzo de 1941.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Municipal del distrito de David, al público

HACE SABER:

Que se ha señalado el día veintiocho (28) del venturo mes de abril para que tenga lugar, entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, la venta en pública subasta del siguiente bien, embargado en la ejecución seguida por Juana Justavino contra la sucesión de Bruno Contreras, el cual se describe así:

Una casa de adobe de un solo piso, techada de tejas de barro, en mal estado, ubicada en esta ciudad, en un solar comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, la Calle 3ª Este; Sur, predio de Isabel Casasola; Este, Avenida "D" Sur, y Oeste, predio de Gertrudis Castillo.

Este bien, así descrito, fue avaluado por peritos en la cantidad de cien balboas (B. 100.00).

Serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del valor del bien, y para ser postor hábil se requiere depositar previamente en la Secretaría el tribunal el cinco por ciento sobre dicho avalúo, como garantía de solvencia.

Sólo se aceptarán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante únicamente habrá lugar a las pujas y repujas de los licitadores.

David, 25 de marzo de 1941.

El Secretario,

L. Hernán Fonger.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que la sociedad anónima denominada Pacific Motors, Inc., por medio de su representante legal, ha solicitado a este Tribunal que se le expida título de propiedad sobre un edificio construido en terreno de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, el cual describe el peticionario del modo siguiente:

"Frente 60.00 metros; Fondo 56.76 metros; con una extensión superficial de 3.405 metros cuadrados con setenta y ocho decímetros cuadrados. El edificio principal tiene una estructura de concreto armado, paredes de bloques de cemento, techo de hierro galvanizado y contiene un salón de exhibición para autos, una oficina y un taller. Al lado de este edificio hay una galera abierta con techo de hierro acanalado. El edificio principal tiene las siguientes dimensiones: Comenzando en la esquina Noroeste en línea recta y en dirección Sur, 18.50 metros; de allí en línea recta en dirección Oeste, 5.73 metros; de allí, describiendo un semi-círculo perfecto y en dirección Sur, 12.00 metros; de allí en línea recta y en dirección Este, 5.73 metros; de allí en línea recta y en dirección Sur, 2.50 metros; de allí en línea recta y en dirección Este, 45.00 metros; de allí en línea recta y en dirección Norte, 29.00 metros; de allí en línea recta y en dirección Oeste, 6.35 metros; de allí en línea recta y en dirección Norte, 5.20 metros de allí en línea recta y en dirección Oeste, 25.90 metros; de allí en línea recta y en dirección Sur, 1.20 metros; y de allí en línea recta hasta encontrar el

punto de partida 12.75 metros, lo que arroja una extensión superficial de setecientos treinta y siete metros cuadrados con ochenta y ocho decímetros cuadrados (737.88 m²). La galera abierta que va al lado tiene las siguientes dimensiones: por el Norte, 55.20 metros; por el Sur, 55.20 metros; por el Este 8.00 metros, y por el Oeste 8.00 metros, lo que arroja una extensión superficial de 441.60 metros cuadrados (Cuatrocientos cuarenta y un metros cuadrados con sesenta decímetros cuadrados. LINDEROS: Por el Norte, terreno de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, Lote "D"; por el Sur, terreno de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, Lote "B"; por el Este, terreno de la Compañía del Ferrocarril de Panamá; y por el Oeste, la Calle 28 de Noviembre".

De conformidad con la regla 2ª del artículo 1895 del Código Judicial, se cita por este medio a todos los que se crean con derecho al inmueble descrito para que se presenten a hacerlo valer dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días, y se le entregan copias de él al interesado para su publicación, hoy veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

GIL R. PONCE.

El Secretario,

J. R. Almanza.

EDICTO NUMERO 6

El suscrito, Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia del Darién,

HACE SABER:

Que el señor Wenceslao Ortega, panameño, mayor de edad, soltero, vecino del Corregimiento de Yaviza, portador de la cédula de identidad personal número 51-358, sin ser dueño de tierras bajo ningún título, ha solicitado de este despacho, Sección de Tierras y Bosques, que se le expida, gratuitamente, un globo de terreno de los baldíos nacionales de una hectárea con nueve mil ochocientos ochenta metros cuadrados (1 ht. 9.880 m.c.), denominado "Río Chico", el que distinguirá con el nombre de "La Belleza", en la jurisdicción del distrito de Pinogana, de esta Provincia, y dentro de los linderos siguientes:

Norte, con solicitud de Adán Catús; Sur, solicitud de Mónico Bedoya; Este, Teófilo Zabugara, y Oeste, solicitud de Francisco Becoriza.

Para los efectos legales y a fin de hacer conocer del público tal solicitud, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, Sección de Tierras y Bosques, y en la Corregiduría de Yaviza, de conformidad con lo que establece el artículo 7º de la Ley 52 de 1938, para que todo el que se considere lesionado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno. Copia de este edicto se envía a la GACETA OFICIAL para los mismos fines.

La Palma, 21 de Marzo de 1941.

El Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques,

SILVIO MELENDEZ.

El Oficial-Srio.,

Antonio Ariza Jr.

EDICTO NUMERO 7

El suscrito, Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia del Darién,

HACE SABER:

Que el señor Próspero Ortega, panameño, mayor de edad, casado, vecino del Corregimiento de Yaviza, portador de la cédula de identidad personal número 51-648, sin ser dueño de tierras bajo ningún título, ha solicitado a este despacho, Sección de Tierras y Bosques, se le conceda, gratuitamente, un globo de terreno de nueve hectáreas con mil cuatrocientos cincuenta y seis metros cuadrados (9 hts. 1456 m.c.), en el lugar denominado "Río Chico", al que denominará con el nombre de "Villa Gertrudis", en jurisdicción del distrito de Pinogana, de esta Provincia, y dentro de los linderos siguientes:

Norte, solicitud de José Isabel Guainora; Sur, Río Chico; Este, solicitud de José Isabel Guainora, y Oeste, solicitud de Etanislao Berrugate.

Para los efectos legales y a fin de hacer conocer del público tal solicitud, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, Sección de Tierras y Bosques, y en la Corregiduría de Yaviza, de conformidad con lo que establece el artículo 7º de la Ley 52 de 1938, para que todo el que se considere lesionado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno. Copia de este edicto se envía a la GACETA OFICIAL para los mismos fines.

La Palma, 21 de Marzo de 1941.

El Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques,

SILVIO MELENDEZ.

El Oficial-Srio.,

Antonio Ariza Jr.

EDICTO NUMERO 7

El suscrito Gobernador de la Provincia, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que los señores Concepción Montero, Anselma Gutiérrez Montero, Calixto, Manuel y Eusebio Montero, han solicitado a esta Administración la adjudicación, a título gratuito de un globo de terreno denominado "El Interés", ubicado en el Corregimiento de Río Congo, jurisdicción del distrito de La Chorrera, de una extensión superficial de treinta hectáreas con ocho mil novecientos setenta y seis metros cuadrados (30 hts. 8976 m.c.), alinderados así:

Norte, terrenos de Desiderio Montero y camino de El Arado; Sur, terrenos nacionales; Este, terrenos nacionales, Oeste, terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y en la Alcaldía del distrito de La Chorrera, por treinta días, para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado a las once de la mañana del día veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Gobernador,

FEDERICO BOYD.

El Secretario de Tierras,

Luis C. Arjona

EDICTO NUMERO 8

El suscrito, Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia del Darién,

HACE SABER:

Que los señores Moisés Ramos y Modesto Ramos, panameños, mayores de edad, solteros, vecinos del Corregimiento de Boca de Cupe, jurisdicción del distrito de Pinogana, portadores de las cédulas números 51-194 y 51-301, amparados por el artículo 7º de la Ley 52 de 1938, sin ser dueños de tierras bajo ningún título, han solicitado a este despacho, Sección de Tierras y Bosques, que se les conceda, gratuitamente, un globo de terreno nacional de quince hectáreas con dos mil seiscientos metros cuadrados (15 hts. 2600 m.c.), ubicado en el lugar denominado "La Caleta", el cual distinguirá con el nombre de "La Delicia", jurisdicción del distrito de Pinogana, de esta Provincia, y dentro de los linderos siguientes:

Norte, solicitud de Custodio Guzmán; Sur, solicitud de Manuel Falándrez; Este, tierras nacionales, y Oeste, Río Tuira.

Para los efectos legales a fin de hacer conocer del público tal solicitud, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, Sección de Tierras y Bosques, y en la Corregiduría de Boca de Cupe, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo que establece el artículo 7º de la Ley 52 de 1938, para que todo el que se considere lesionado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno. Copia de este edicto se envía a la GACETA OFICIAL para los mismos fines.

La Palma, 21 de Marzo de 1941.

El Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques,

SILVIO MELENDEZ.

El Oficial-Srio.,

Antonio Ariza Jr.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 47

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón por el presente emplaza a Clayton Thompson Mc. Mutry, norteamericano, soltero, blanco, de veintisiete años de edad, marino estacionado en la Base Marina de Coco Solo (Zona del Canal), para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones". El auto encausatorio dice así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Enero catorce de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS: Procedente del Juzgado Segundo del Circuito se recibieron el día veinticuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta, las sumarias instruidas contra el norteamericano Clayton Thompson Mc. Mutry, sindicado del delito de lesiones, cometido en perjuicio de la cabaretista Elsa Howard.

Al iniciarse la investigación sumaria de rigor el acusado McMutry confesó haber lesionado a la Howard, causándole las heridas que le incapacitaron por el término de diecisiete (17) días como se desprende del certificado médico que obra a foja dieciséis del expediente expedido por el mé-

dico J. A. Núñez Quintero.

De acuerdo con la confesión del sindicado Mc. Mutry, diligencia visible a foja tres, la agresión de que fué víctima la Howard, no se debió en virtud de una legítima defensa, ni tampoco se ha comprobado que se debió a un estado de enajenación mental del acusado, sino mas bien, impulsado por la cólera originada por la burla de que se dice fué víctima el sindicado.

En concepto del suscrito la confesión de Mc. Mutry hace mérito suficiente para dictar su enjuiciamiento, ya que no existen circunstancias eximentes de responsabilidad.

Es, pues, a mérito de lo expuesto que el suscrito Juez Tercero Municipal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Clayton Thompson Mc. Mutry, por delito genérico de lesiones que define y castiga el Título XI, Capítulo II del Libro II del Código Penal.

Durante el transcurso de los cinco días siguientes a la notificación de este auto encausatorio aduzcan las partes las pruebas de que intenten valerse en el juicio oral seguido en esta causa.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa. Señálase el día catorce del mes de Febrero para que tenga lugar la vista oral seguida en esta causa, a las diez de la mañana.

(Fdo.) Santiago Rodríguez R.—(Fdo.) C. Barrera G., Secretario.

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará la justicia que se le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintidós días del mes de Marzo de 1941.

El Juez,

SANTIAGO RODRIGUEZ R.

El Secretario,

C. Barrera G.

— AVISO —

El Alcalde Municipal de Atalaya,

HACE SABER:

Que en poder del señor Balbino Saéz, vecino del caserío de Los Carrillos, de la jurisdicción de este Distrito, se encuentra depositado un potrillo rosillo-colorado, como de cuatro años, sin amansar, sin marca de fuego ni de sangre. Dicho animal estaba vagando en los llanos del Ciruelito, del mencionado caserío, desde hace más de tres años, sin conocersele dueño. Para que el que se considere con derecho a dicho animal haga valer sus

derechos dentro del término de treinta días se fija el presente edicto en lugares públicos de esta población y copia se envía para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Atalaya, 18 de Marzo de 1941.

El Alcalde,

J. ESQUIVEL D.

El Secretario,

S. D. Pinzón.

Abril 28

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón al público,

HACE SABER:

Que en poder de José Alejandro Madariaga vecino de este Distrito se encuentra depositada una yegua de color colorado de seis y media cuartas de alzada y herrada a fuego así (P); en la paleta derecha y una (R) en la pulpa derecha y una potranca del mismo color como de un año de edad dichos animales han sido presentados a esta Alcaldía como bien mostrenco, sin dueño conocido, por el señor Manuel Gutiérrez, vecino de este distrito, y para que el que se crea con derecho a dichos animales como dueño se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, por el término de treinta días, y copia del mismo se enviará al Ministerio de Gobierno y Justicia para que sea publicado en la GACETA OFICIAL.

Boquerón, marzo 17 de 1941.

El Alcalde,

SANTIAGO GUTIERREZ R.

El Secretario,

Benigno Moreno Pitti.

Marzo 26—Abril 26

EDICTO

El suscrito, Alcalde del distrito de Bugaba

HACE SABER:

Que en poder del señor Martín Cedeno, residente en Bijagual, se encuentra depositado un caballo color bayo, de talla pequeña, como de seis años de edad, castrado, marcado a fuego en la pierna derecha con estos ferretes: AE—A.

El referido animal fue denunciado a este despacho por el señor Martín Cedeno, residente en Bijagual, el cual se encontraba vagando en ese lugar desde hace más de tres meses, sin conocersele dueño y que se le introducía en su potrero haciéndole daños.

Por esta razón se dispuso fijar avisos en los lugares más visibles y concurridos de esta población por el término de treinta días hábiles para que cualquiera que se crea con derecho al referido caballo lo reclame en este despacho. Vencido este término, si no se presentare alguno, se procederá de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos, a la venta en almoneda pública por el Sr. Tesorero Municipal del distrito.

Una copia de este edicto será remitida al Sr. Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Concepción, marzo 5 de 1941.

El Alcalde,
El Secretario,
PASCUAL UREÑA.
M. Batista.
Marzo 26—Abril 26

—AVISO—

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de La Mesa al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Tobías Canto de esta vecindad se encuentra depositada una vaca amarilla oji negra parida de ternero macho, como de cuatro años de edad, marcada a fuego sobre el anca del lado derecho así: L. Además está con señal de sangre con un trencé en la oreja derecha. Dicho animal ha sido denunciado por el mismo depositario, por encontrarse vagando en el lugar denominado "Rincón Largo" de esta comprensión.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de treinta (30) días hábiles, y de ella se envía copia a la GACETA OFICIAL para los fines legales. Si vencido este término no se presentare ninguno a reclamar la referida vaca se avaluará por perito, y vendida en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

La Mesa, 5 de Marzo de 1941.

El Alcalde,

ENRIQUE MATHIEN.

El Secretario,

J. Jiménez.

Marzo 20—Abril 20

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Salvador Gómez, residente en esta cabecera, se encuentra depositado un toro color oscuro, de buena medra, regular raza, marcado a fuego con este ferrete, en el lomo de aguja izquierdo: F M, y en el lomo de aguja derecho con el siguiente: CR.

El referido animal fué denunciado a este despacho por el señor Domitilo Araúz, residente en San Martín, el cual se encontraba vagando en ese lugar desde hace mas de seis meses, sin conocerse dueño y que se le introducía a un potrero de su propiedad haciéndole daños.

Por esta razón se dispone fijar avisos en los lugares más visibles y concurridos de esta población por el término de treinta días hábiles para que cualquiera que se crea con derecho al referido toro lo reclame en este Despacho. Vencido este término, si no se presentare reclamo alguno, se procederá de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo al avalúo del animal por peritos, y a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito. Una copia de este Edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Concepción, Febrero 28 de 1941.

El Alcalde,
El Secretario,
PASCUAL UREÑA.
M. Batista.
Marzo 14 al 14 de Abril

—AVISO—

El Suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pablo Ledezma, vecino del caserío de La Loma de esta comprensión, se halla depositado un caballo de media talla, como de diez años de edad aproximadamente, caída la oreja izquierda, colicorto y marcado a fuego con el siguiente ferrete: Este animal hace mas de dos años que pasta el lugar de La Loma citado y no tiene dueño conocido.

En cumplimiento al precepto legal del artículo 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso al público por el término de treinta días y una copia se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, a fin de que todo aquel que se crea con derecho sobre el animal en referencia lo haga valer en el tiempo oportuno, de lo contrario el señor Tesorero verificará la venta en almoneda pública.

Aguadulce, 17 de Marzo de 1941.

El Alcalde,

VICTOR M. DE LEON C.

El Secretario,

Vicente Tapia.

Marzo 24—Abril 24

EDICTO NUMERO 2

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de San Francisco, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Alejandro Palma A., vecino de este Distrito, se encuentra depositado un toro amarillo cariblanco, como de cuatro años de edad, tallado en tercera y herrado a fuego así (J), en la paleta izquierda, el cual se encontraba vagando por los pastaderos de "Las Adjuntas", de esta jurisdicción, sin dueños o dueño conocido, desde hace como cuatro meses más o menos, según ha manifestado el denunciante Delio Puga y otros vecinos del lugar en referencia; que por esta razón lo presenta a este Despacho. Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se ordena fijar avisos en lugares visibles de esta Alcaldía y en los lugares más concurridos de esta población, por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se crea con derecho al semoviente lo haga valer en tiempo oportuno, de lo contrario será puesto en pública subasta al mejor postor, por el señor Tesorero Municipal y copia de este Edicto será enviado al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

San Francisco, febrero 17 de 1941.

El Alcalde,

GUILLERMO GOMEZ.

El Secretario,

Sebastián González P.

Febrero 28—Marzo 28